



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MARTES 30 OCTUBRE 1934

Núm. 303.—Página 801

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Enrique de Iturriaga y Añibarro.—Página 802.

Otro jubilando a D. Rafael Luque Ayllón, Magistrado de Audiencia.—Página 802.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto concediendo a los funcionarios de los Cuerpos facultativos, técnicoadministrativo y auxiliares de unos y otro, dependientes de este Ministerio, adscritos a los servicios que radican en Cataluña, el plazo de un mes para que utilicen el derecho de opción a quedarse al servicio de la región autónoma o solicitar su traslado a otros destinos de su respectivo Cuerpo fuera de Cataluña.—Página 802.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para realizar, mediante subasta y concurso, la ejecución de las obras que se mencionan.—Página 803.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Castropol (Oviedo) una prórroga de tres meses para dar comienzo a las obras de un aprovechamiento de aguas con destino a su abastecimiento.—Página 803.

Otro declarando jubilado a D. Aurelio Ramírez Díaz, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 803.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo se cumpla en sus propios términos las sentencias dictadas por las Salas correspondientes del Tribunal Supremo en los pleitos contenciosoadministrativos que se mencionan.—Páginas 803 y 804.

Otra, circular, autorizando al Arma de Aviación militar para que celebre una subasta para la ejecución de la obra construcción de cámara de gases, edificio para oficina de escuadrilla y galería de tiro para ametralladoras, acondicionamiento y habilitación de otros locales en el Aeródromo de Getafe.—Páginas 804 a 814.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 814 a 817.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que en las Bolsas oficiales de Madrid y Bilbao se considere inhábil para la contratación, el día 1.º de Noviembre próximo.—Página 817.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 817 y 818.

Otras resolviendo instancias dirigidas a este Ministerio por el personal de la Guardia civil que se menciona.—Páginas 818 y 819.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el programa para juzgar los ejercicios del concurso- oposición para cubrir la plaza de Conservador de la colección de acuarelas y encargado del almacén de primeras materias de la Escuela-Fábrica de Cerámica, de Madrid.—Página 819.

Otra disponiendo que la beca asignada

a la República del Ecuador se considere concedida al estudiante de dicho país, D. Luis Crespo Ordóñez.—Página 819.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo, las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figura en la relación que se inserta.—Páginas 819 a 821.

Otras ídem que las Cátedras que se mencionan se provean por el turno de oposición libre.—Páginas 821 y 822.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores y señoras que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 822 a 824.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que todos los funcionarios que teniendo sus cargos en provincias se encuentren en Madrid, se reintegren a sus puestos en el plazo de cuarenta y ocho horas.—Página 824.

Otra ídem que por la Subsecretaría de este Ministerio se apliquen las sanciones que procedan a todos los funcionarios que, encontrándose en Madrid, y teniendo sus puestos en provincias, no se reintegren a los mismos dentro del plazo de veinticuatro horas.—Página 824.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Anunciando que el último examen de Geómetras para Topógrafos, en su primer ejercicio, se verificará en los días 12 y 13 de Noviembre próximo.—Página 824.

**JUSTICIA.**—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto del resto de la pena que les falta por cumplir a Juan Andrés Palomino Gómez y Pablo Eguiluz Sarachaga.—Página 825.

Rebajando a un año de presidio menor la pena impuesta a Benito Rodríguez N.—Página 825.

Conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta a José Rojas Fernández.—Página 825.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Gabriel Maestre Lozano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, a anotar un mandamiento de embargo.—Página 826.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados Interventores y Secretarios de los Ayuntamientos que

se indican los señores que se mencionan.—Página 827.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras que se expresan.—Página 828.

Dirección general de Primera enseñanza.—Señalando el día 27 de Noviembre próximo para celebrar la segunda subasta de las obras de construcción de Escuelas en los puntos que se indican.—Página 829.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Reglamento para los Laboratorios.—Página 829.

**OBRAS PÚBLICAS.**—Dirección general de Ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera.—Anunciando que con fecha 22 del actual ha sido expedida a D. Luis Rodríguez González, Gerente de la Empresa Granadina de Autobuses, la certificación por la que se ordenó la suspensión del ser-

vicio público de viajeros de Málaga a Granada y Sierra Nevada.—Página 831.

**TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.**—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se relacionan.—Página 832.

**AGRICULTURA.**—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamientos colectivos, con las ventajas legales a la Sección filial de la Sociedad de Obreros agrícolas y oficios varios de Villamiel (Toledo).—Página 832.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Miguel Hernández, a D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Magistrado con sueldo anual de 19.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de Sección en la Audiencia de Barcelona.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en el primero del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y en el 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda a don Rafael Luque Ayllón, Magistrado de Audiencia con el haber anual de pesetas 18.000, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Albacete.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Noviembre de 1932, dispuso se constituyera una Comisión mixta, con el encargo de inventariar los bienes y derechos que el Estado cedería a la Región autónoma de Cataluña y de fijar normas para la adaptación de los servicios que pasaran a la competencia de la Generalidad; previniéndose, en su artículo 24, cuál había de ser la situación en que quedaría el personal adscrito a los distintos servicios que se traspasaran, así como el derecho de opción que al referido personal se otorgaba.

En aplicación del antedicho precepto legal, fueron aprobadas, por Decreto de 28 de Marzo de 1933, las reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado que voluntariamente se adscribiera al servicio de la Generalidad de Cataluña, a cuyo efecto se le otorgaron un mes de plazo; pero, en razón a circunstancias varias, que las actuales han venido a acrecentar, ese cómputo no ha tenido la precisa efectividad, en lo que afecta al personal dependiente de Obras públicas, para que el precepto en cuestión se cumpla debidamente.

Ahora bien; es indudable la contradicción que, con respecto a los diversos Cuerpos que dependen de dicho Departamento, ofrecen sus respectivos Estatutos orgánicos frente a la regla f) de las aprobadas en el mentado Decreto de 28 de Marzo de 1933, que concreta una sola situación legal para los que opten por servir en Cataluña;

precisando, por ello, puntualizar la debida distinción, en estricto cumplimiento al artículo 24 del referido Decreto de 21 de Noviembre de 1932.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los funcionarios de los Cuerpos facultativos, técnicoadministrativo y auxiliares de unos y otro, dependientes del Ministerio de Obras públicas, adscritos a los servicios que radican en Cataluña, el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día al de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, para que utilicen el derecho de opción a quedarse al servicio de la Región autónoma o solicitar su traslado a otros destinos de su respectivo Cuerpo fuera de Cataluña.

Artículo 2.º El personal de los Cuerpos facultativos y sus auxiliares conservarán los derechos que los Reglamentos respectivos les confieren; pasando los que opten por continuar al servicio de la Región autónoma a la situación de supernumerario en servicio activo.

Artículo 3.º Los funcionarios técnicoadministrativos y sus auxiliares quedarán como excedentes forzosos en su escalafón de origen, conforme a lo prevenido en la ley de 22 de Julio de 1918 y sus disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado por Orden ministerial de 15 de Enero de 1934 el "Proyecto de las obras consideradas como indispensables entre las del proyecto de puerto en el fondeadero de Cala Sabina, Isla de Formentera (Balears)", por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas cuarenta y ocho mil novecientas dieciséis pesetas y setenta y tres céntimos (548.916,73), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y ha sido favorablemente informado por el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, las obras consideradas como indispensables entre las del proyecto de puerto en el fondeadero de Cala Sabina, en la Isla de Formentera (Balears), con arreglo a los pliegos de condiciones particulares y económicas formulado y al proyecto aprobado en 15 de Enero de 1934, cuyo presupuesto de contrata asciende a quinientas cuarenta y ocho mil novecientas dieciséis pesetas y setenta y tres céntimos (548.916,73), distribuyéndose el gasto en tres anualidades; siendo la primera de diez mil pesetas (10.000), correspondiente al ejercicio económico actual; la segunda, de doscientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas y treinta y seis céntimos (269.458,36), en el ejercicio de 1935, y la tercera, de doscientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos (269.458,37), en el ejercicio de 1936.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la adquisición, mediante concurso, del cemento necesario para las obras del pantano de Linares del Arroyo (Segovia), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante concurso, el suministro de cemento para las obras del pantano de Linares del Arroyo (Segovia), siendo el presupuesto de concurso de pesetas 845.642, que se distribuirán en cuatro anualidades.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Vista la instancia presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castropol (Oviedo), concesionario de un aprovechamiento de aguas con destino al abastecimiento del vecindario, con subvención del Estado, en la que solicita la concesión de tres meses de prórroga para dar comienzo a las obras referentes a dicho aprovechamiento, cuya petición ha sido formulada dentro de tiempo hábil, sin que de su concesión se deriven perjuicios a tercero ni a los intereses generales, y teniendo en cuenta que la concesión de que se trata fué otorgada por Decreto;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en conceder al Ayuntamiento de Castropol (Oviedo) una prórroga de tres meses para dar comienzo a las obras de un aprovechamiento de aguas con destino a su abastecimiento, con subvención del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y en el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas D. Aurelio Ramírez Díaz, que cumplió la edad reglamentaria el día 14 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.002, promovido por D. Miguel Riestra Mon y don Enrique Beltrán y Llopis, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de esta Presidencia de 14 de Febrero de 1932, que denegó diversas peticiones de los actores, funcionarios cesantes del Cuerpo Técnico-administrativo Colonial; la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 11 de los corrientes el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por D. Enrique Beltrán y Llopis y D. Miguel Riestra Mon, contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Febrero de 1932, la cual declaramos firme y subsistente, con expresa imposición de costas a los mencionados demandantes, por partes iguales; y devuélvase al recurrente Beltrán el ejemplar del *Boletín Oficial Colonial* que presentó el escrito de demanda, como previno esta Sala en su auto de 8 de Noviembre de 1933."

En su consecuencia,

Esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

**ALEJANDRO LERROUX**

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad general Benéfica de Porteros de los Ministerios civiles, como demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, como demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden de esta Presidencia de fecha 13 de Enero de 1931, que dispuso que la Sociedad demandante no podría perseguir otros fines que los puramente benéficos o de socorros mutuos; la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 4 del actual mes de Octubre, ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y re-

vocamos la Real orden recurrida de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Enero de 1931, declarando en su lugar la subsistencia legal de la Sociedad general Benéfica de Porteros de los Ministerios civiles, demandante en autos, en los mismos términos y en la forma en que fueron aprobados sus Estatutos y Reglamento por Real orden de 25 de Agosto de 1925, expedida por la expresada Presidencia, al amparo de lo prevenido en la décima de las bases de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución."

En su consecuencia,

Esta Presidencia dispone se cumpla la sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

#### ORDEN CIRCULAR

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica e Intervención general de la Administración del Estado, esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación Militar para que celebre una subasta, con carácter urgente, para la ejecución de la obra "Construcción de cámara de gases, edificio para oficina de escuadrilla y galería de tiro para ametralladoras, acondicionamiento y habilitación de otros locales en el Aeródromo de Getafe", aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor ...

Pliego de condiciones facultativo-económicas para la contratación por medio de subasta pública de las obras del proyecto "Construcción de cámara de gases, edificio para oficinas de escuadrilla y galería de tiro para ametralladoras, acondicionamiento y habilitación de otros locales en el Aeródromo de Getafe".

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS MATERIALES

##### Arenas.

Artículo 1.º Serán de mina procedente de la localidad.

Artículo 2.º Serán síliceas, de grano ángulo e igual color amarillo parduzco, estando húmedas, y blanco lechoso, en estado de sequedad; ásperas al tacto, y al apretarlas con la mano deben crujir y no dejar mancha ni formar masa. Sumergida en agua clara, no debe producir el enturbiamiento de ésta al agitarla.

Artículo 3.º El peso específico de las arenas desecadas a 100º estará comprendido entre 1,40 y 1,550 kilogramos por metro cúbico.

Artículo 4.º Las arenas, según la aplicación que tengan, serán de grano fino, medio o grueso.

Las de grano fino serán las que pasen por un tamiz cuyas mallas tengan 0,50 milímetros de diámetro.

De grano medio las que tengan una dimensión comprendida entre 0,50 y 2 milímetros, y de grano grueso las que tengan un diámetro de 2 a 5 milímetros, denominándose también garbancillo.

Artículo 5.º En las arenas no se admitirá más de un 10 por 100 de arcilla, en cuyo caso estará en estado pulverulento.

Artículo 6.º Serán puras y deberán hallarse exentas de materias terrosas, yesosas o salitrosas, y muy especialmente de toda materia orgánica, no admitiéndose la que contenga más de 1,88 por 100 de materia extraña.

Artículo 7.º El Comandante de Ingenieros remitirá al Laboratorio del Material de Ingenieros, siempre que lo estime necesario o conveniente, muestra de la arena y cemento que emplee, a fin de confeccionar probetas, cuya resistencia se comparará con las que se elaboran con el mismo cemento y arena normal, y, en caso de que el resultado no fuese satisfactorio, se efectuará la comparación con probetas confeccionadas con la arena por la Comandancia y con cemento previamente ensayado en el Laboratorio. El resultado de estos ensayos se dará a conocer a la Comandancia de Ingenieros por medio de certificado, para la resolución que proceda.

##### Cal grasa.

Artículo 8.º Debe proceder de los mejores hornos de la localidad y ha de ser entregada en terrón.

Artículo 9.º Al apagarla, debe dar una pasta dúctil y untuosa que, al desecarse, se endurezca ligeramente al cabo de algún tiempo. El volumen de la cal apagada debe ser doble o triple del de la viva.

Artículo 10. Debe desecharse toda cal que no esté bien cocida, presente impureza y, al apagarse, dé una pasta poco dúctil y mal trabada, aumento escasamente de volumen y, expuesta al aire, no se endurezca con el tiempo.

Artículo 11. Siempre que el Ingeniero Comandante lo crea conveniente podrá exigir el análisis químico.

##### Cemento lento.

Artículo 12. Se empleará en estas obras solamente el cemento de fraguado lento que reúna las características siguientes:

Se entregarán en los envases de origen, debidamente precintados y estarán completamente secos.

Serán absolutamente homogéneos y no contendrán sustancias extrañas.

*Composición química.*—No se admitirá ningún cemento cuyos elementos no se hallen comprendidos dentro de los límites que a continuación se expresan:

	Máximo	Minimo
Cal .....	66 %	58 %
Sílice .....	26 %	20 %
Alúmina .....	10 %	4 %
Oxido de hierro...	4,5 %	2,2 %
Magnesia .....	3 %	0 %
Acido sulfúrico....	2,2 %	0,2 %

Artículo 13. *Finura del molido.*—El residuo en el tamiz de 900 mallas no debe pasar del 1 por 100, ni del 10 por 100 en el de 4.900 mallas.

Artículo 14. *Peso específico.*—Será por lo menos igual a 3,1 sin exceder de 3,3. El peso del litro, antes del tamizado, no deberá ser inferior a 1.160 gramos.

Artículo 15. *Fraguado.*—No empezará antes de sesenta minutos ni terminará antes de dos horas; el límite máximo de la duración del fraguado debe ser doce horas.

Artículo 16. *Estabilidad de volumen. Ensayo en frío.*—Las galletas en cemento, después de veinticuatro horas de confeccionadas, se sumergirán en agua potable a la temperatura de 15º a 18º y se mantendrán sumergidas durante veintiocho días. Al retirarlas no deben presentar grietas ni deformaciones, ni tener sus bordes separados de la placa de cristal que las soporta.

*Ensayo en caliente (acelerado).*—Empleando los moldes cilíndricos de Chatelier. Se acuñan las agujas de éstos y se llenan con pasta de cemento, sumergiéndolos en agua potable a la temperatura de 15º a 18º. Se deja fraguar la pasta y antes de las veinticuatro horas de la terminación del fraguado, se sueltan las agujas, se mide la separación entre sus puntas y se eleva progresivamente la temperatura del agua hasta los 100º, invirtiendo en esta operación de quince a treinta minutos. Esta temperatura se mantiene durante seis horas y luego se deja enfriar el agua hasta volver a la temperatura inicial. Se vuelve a medir la separación entre las agujas; la diferencia entre esta medida y la anterior ha de ser inferior a 10 mm. en el caso contrario. Debe también rechazarse el cemento en el caso de que la pasta manifieste hendidura o indicios de disgregación.

Artículo 17. Las resistencias mínimas que acusará el cemento, son las que se expresan a continuación:

*Resistencia a compresión.*—Se ejecutarán probetas de forma cúbica y 50 centímetros cuadrados de sección, formada con una parte en volumen y tres de arena.

A los siete días, conservada la probeta un día en aire seco y seis días sumergida en agua, la resistencia a la rotura no deberá ser inferior a 120 kilogramos por centímetro cuadrado. A los veintiocho días, conservada la probeta en aire seco y veintisiete en agua, la resistencia mínima no será inferior a 200 kilogramos por centímetro cuadrado.

*Resistencia a la extensión.*—Conviene efectuarla en el lugar de la obra,



empleando la balanza y probetas en forma de ocho, con sección mínima de rotura de cinco centímetros cuadrados. La resistencia de la probeta conservada un día en aire seco y seis bajo agua no debe ser inferior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

## OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> Por lo común podrá prescindirse del análisis químico, sobre todo si se trata de marcas ya conocidas y acreditadas.

2.<sup>a</sup> Siempre que se crea necesario o conveniente, se determinará resistencia a los ochenta y cuatro días, seis meses, etc. También podrán exigirse ensayos de resistencia a la flexión y de permeabilidad, adherencia y cuantos se crean necesarios, o prescindir de algunos de los indicados.

3.<sup>a</sup> La temperatura del local en que se efectúe el ensayo del fraguado deberá estar comprendida entre 15 y 18°. Las probetas destinadas a los ensayos de extensión y compresión, antes de sumergirlas en el agua, en la cual deberá permanecer el número de días que se expresa anteriormente; se mantendrán durante veinticuatro horas, inmediatamente después de sacadas del molde, en una atmósfera húmeda, al abrigo de los rayos solares. La temperatura del ambiente y la del agua deberá estar comprendida entre los límites antes mencionados.

4.<sup>a</sup> Las resistencias antes expresadas son límites inferiores, no debiendo admitirse en modo alguno cementos que no las satisfagan.

5.<sup>a</sup> En los cementos destinados a obras en el mar, los máximos de magnesia y ácido sulfúrico admisibles no deberán pasar del 2 y 1,5 por 100, respectivamente.

Artículo 18. Queda terminantemente prohibido emplear el cemento de fraguado en las obras de hormigón armado.

*Recebos, balastos y hormigones.*

Artículo 19. La arena para recebo de los afirmados será de mina y procederá de la localidad inmediata al punto de su empleo.

La piedra que se emplee para los balastos y hormigones será silícea o porfídica.

Artículo 20. La arena para el recebo, siendo los afirmados silíceos, conviene sea arcilloarenosa, para que forme buena liga; de color amarillo parduzco, y no deberá tener materias terrosas, salitrosas, yesosas y estar limpias de materias orgánicas, no debiendo tener más de 1,88 por 100 de materias extrañas, excepto de arcilla, de la que deberán tener de 10 a 15 por 100.

Las piedras silíceas para afirmados y balastos serán compactas, duras y de calidad superior dentro de cada una de sus respectivas clases. Han de ser inalterables al fuego y dar chispas con el eslabón. Su fractura concoidea, más o menos lisa, y su color, variará, según la especie, de blanco amarillo al rojizo y agrisado.

La porfídica será de grano fino y estructura compacta, siendo los principales elementos de su composición los indicados al tratar de esta piedra para adoquinados. Su color será el verdoso obscuro.

Artículo 21. El paso de la arena para recebo en estado seco será de 1.400 a 1.500 kilogramos por metro cúbico. El de la piedra partida para hormigones y balastos será la mitad del que corresponde a la piedra de su procedencia, suponiendo que el volumen de huecos es una mitad del total y que el paso por metro cúbico en estado de sequedad de la piedra silícea es de 2.500 a 2.800 kilogramos, y el de las porfídicas no debe bajar de 2.900 kilogramos.

Artículo 22. La arena para recebo será de la que en clasificación de arenas se denomina gruesa; esto es, que sus granos estén comprendidos entre dos y cinco milímetros.

La piedra para hormigones y asfaltados y balastos podrá tener, según sus aplicaciones, las dimensiones siguientes:

La llamada gravilla, procedente del cribado de arena de minas y cuyo diámetro oscila de 0,50 al centímetro.

La almendrilla, de uno a tres centímetros de diámetro.

La piedra partida, por lo que respecta al tamaño al que han de quedar reducidos los fragmentos, se dividirá en piedra de primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá de pasar libremente por un anillo cuyo diámetro interior sea de siete centímetros y no pasará por otro de tres centímetros.

El diámetro interior del anillo por el que ha de pasar la piedra de segunda dimensión será de cinco centímetros y no pasará por otro con diámetro interior de dos centímetros.

La primera dimensión se empleará para balastos y afirmados y la de segunda para hormigones.

El canto rodado se admitirá solamente cuando su tapano sea tal que, después de partido con la almena o orrillo, quede dividido, por lo menos, en dos fragmentos de las dimensiones dichas.

No se admitirán piedras que no presenten aristas de trabazón.

La forma a que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo ha de presentar cierta regularidad en sus dimensiones, no siendo admisibles los de apariencia plana y de muy poco espesor, ni tampoco los fragmentos demasiado pequeños en dos sentidos que se asemejen a prismas alargados.

Artículo 23. La resistencia a las mayores heladas que se produzcan en la localidad de empleo de estas piedras ha de ser absoluta.

*Maderas.*

Artículo 24. Las maderas que se empleen en construcción serán de las comprendidas en la siguiente clasificación:

*Maderas duras.*—Roble, encina, alcornoque, castaño, álamo negro, haya y fresno.

*Maderas resinosa.*—Pino, abeto, pinabeto y pinsepo.

*Maderas blancas o blandas.*—Alamo blanco, chopo, abedul, almez común, arce, plátano, tilo, castaño de indias y sauce.

*Maderas finas.*—Cedro, peral, serval, boj, cerezo, ciruelo, olivo y manzano.

*Maderas exóticas.*—Cacha, palosanto, ébano, majagua, toca y mapló.

De estas maderas, las de uso más corriente serán: el pino procedente de Soria, el procedente de Balsain, el de Cuenca, el denominado "de la tierra", el pino rojo del Norte, procedente de Suecia, Noruega o Rusia, el pino americano denominado "tea", el abeto y el alerce de la tierra, y el de las costas del Báltico y mar del Norte, que es en realidad la madera ya designada con el nombre de pino del Norte, la encina de la tierra, el olmo o álamo negro, el castaño de bosque de España y el haya de los montes del Norte de España.

Respecto a las demás clases de maderas indicadas, se marcará su procedencia cuando hayan de emplearse, con arreglo a las muestras que los contratistas presenten, previo ensayo en el Laboratorio del Material de Ingenieros.

Artículo 25. La encina ha de ser fuerte, elástica, de color amarillo algo parduzco y expuesta al aire ha de oscurecerse hasta llegar a ser casi negra, con bien marcadas radiaciones en su tronco, en lo que se distinguirá de la madera de castaño, cuyo aspecto físico es análogo con las radiaciones del tronco poco marcadas. La madera de olmo ha de ser rojiza, oscura, muy fibrosa, dura y flexible, y la de haya para claro, con fibras muy compactas.

La madera de pino ha de ser fuerte, resinosa y resistente a la humedad, presentando un color blanquecino con betas más o menos rojizas. Las de abeto han de tener condiciones análogas a las anteriores, estando más marcado el color rojizo de la fibra, y el pino de América ha de distinguirse por la dureza, homogeneidad de sus fibras y por su color rosado.

Todas estas maderas han de estar sanas, tener fibras bien rectas, presentar un color uniforme y el característico de cada especie, dar un sonido vibrante, cuando se las voltea colocadas sobre dos apoyos, y esparcir un olor fresco y agradable cuando se las trabaja con una herramienta cualquiera.

Artículo 26. No han de estar pasmadas, picadas, quemadas, careadas o carcomigas, no han de tener tumores, hinchazones, indicios de pudrición roja o blanca y doble albura. No han de tener nudos, saltedizas o que correspondan de una cara a otra, desechándose las que sean achaperadas, repelosas, de fibras desiguales o retorcidas o estén hinchadas, rajadas, torcidas, alabeadas y verteadas.

Artículo 27. La densidad de las maderas es sumamente variable, aun dentro de la misma especie. En términos generales y para maderas desecadas, el peso del metro cúbico será de 300 kilogramos para el pino y el abeto, de 800 kilogramos para el nogal y similares, y de 750 kilogramos para encinas y hayas.

Artículo 28. Las dimensiones de las piezas de madera serán las que correspondan a la clase de obra que se ha de efectuar, y que oportunamente se le entregarán al contratista.

Artículo 29. Las maderas que no exijan rollizas, esto es, las destinadas a trabajos corrientes de carpintería de

armar y de taller, se entregarán escuadradas con hacha o sierra, según las especies y con sujeción a los marcos o modelos corrientes admitidos para el comercio de toda la región.

Artículo 30. Las condiciones de resistencia de las maderas se fijarán en cada caso, según la especie y la naturaleza de la obra, para las maderas más en uso en la localidad, se fijará un límite a los coeficientes de fractura por extensión y compresión en sentido de las fibras, y para maderas secas de 300 kilogramos por centímetro cuadrado.

## CAPITULO II

### CONDICIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN

#### Albañilería.—Movimiento de tierras.

Artículo 1.º a) Todo lo que se refiere a la apertura de zanjas para cimientos y extracción y transporte de tierras, se ejecutará con arreglo a las dimensiones y costas de los planos, así como a lo que pueda indicar aclarando estos datos el Ingeniero de la obra, quien por sí y auxiliado por sus empleados hará el replanteo completo de las obras, determinará la profundidad de los cimientos en cada uno de los edificios, atendiendo a que resulte la profundidad media que ha calculado, y cuidará que se llenen todas las prescripciones que reclaman esta clase de obras, poniendo todos los medios de precaución que sean necesarios para la seguridad de los operarios, tales como entibaciones, acodalamientos, apeos, puentes de servicio, etc., etc.

b) Cuando los movimientos de tierras se verifiquen para explanaciones, respetar rasantes o abrir caminos, se atenderán del mismo modo las cotas de los planos y el transporte de las tierras se hará con pala, espueñas, carretillas, volquetes o con vagonetas, según las distancias que se han de recorrer y siguiendo los procedimientos usuales, que dispondrá, conforme al caso de que se trate, el Ingeniero de la obra.

Artículo 2.º a) Los paramentos de las cajas de cimientos se dispondrán completamente a plomo, y sus fondos estarán en un plano de nivel, sin que pueda darse comienzo el relleno de cimientos hasta que se haya verificado el examen ocular y aprobación del Ingeniero de la obra, por si fuera necesario profundizar aquel plano en alguna de las partes.

b) Se procurará que no existan banqueros en la inclinación, a menos que el Ingeniero lo tolere por la inclinación del terreno o por otra causa atendible.

c) Según la clase de terrenos, se elegirá la cimentación en consecuencia; corrida, por arco, pozos, bóvedas invertidas, etc. Siempre se ha de procurar que los sótanos se mantengan secos y que la temperatura se conserve entre 12 y 14°. Para una y otra se tomarán las precauciones corrientes, y en cuanto a la primera, si el terreno y la clase lo exigen, se recurrirá a un completo sistema de drenaje.

#### Asfaltado de pavimento.

Artículo 3.º a) Se preparará el piso cuando sea terrizo por medio de un fuerte apisonado, y se tenderá encima

una capa de hormigón hidráulico de 10 centímetros de espesor al menos, cuya superficie se cuidará de dejar muy plana y lisa. Sobre la capa de hormigón así preparada, en cuanto esté bien seca y el mortero bien fraguado para evitar la formación de burbujas y oquedades, se tenderá el asfalto formando una sola capa de dos centímetros de grueso, o del espesor que conste en los proyectos. En igual forma se extenderá éste sobre superficies enlucadas u otros pavimentos en que no sea preciso establecer la antedicha capa de hormigón.

b) El mastic asfáltico se fundirá en calderas capaces para unos 400 kilogramos y ciento ochenta grados. Se empezará por fundir en la caldera una cantidad de brea igual al 3 por 100 de la materia total, con objeto de que el mastic no se quemase al ponerse en contacto con el fondo de la caldera; se triturará el mastic en trozos de 7 a 8 centímetros de lado y se echará la tercera parte removiéndole continuamente hasta obtener la fusión total; se añadirá después el 1 por 100 de brea y otra tercera parte de mastic, y cuando la masa esté bien fundida se agregará otro 1 por 100 de brea y el resto de mastic. Terminada la fusión completa del mastic y del 5 por 100 de brea, se agregará la arena en dos o tres veces por partes iguales, no removiendo hasta que la arena haya penetrado en la masa y haya tenido tiempo de calentarse. La fusión deberá completarse de modo que, introduciendo una paleta en la masa, ésta no adhiera a aquélla.

c) El tendido de la masa se hará por fajas limitadas por dos reglas metálicas de un ancho de dos centímetros, igual al espesor de la capa y colocado a la distancia de 80 centímetros a un metro. La masa fundida se verterá en el espacio comprendido entre las reglas, comprimiéndola por igual en toda su extensión con la llana o con paleta. Terminada una faja, se trasladarán unas reglas a otra posición y se llevará y se extenderá la masa en la nueva faja, que se amoldará a la anterior comprimiendo fuertemente la masa a lo largo de la junta. Cuando por haber suspendido el trabajo el borde de una de las capas se haya enfriado, se verterá en la junta alguna masa con objeto de calentar y fundir en parte dicho borde, procediendo a la compresión de la junta después de haber retirado la masa vertida. Antes de que se enfríe el tendido del asfalto se salpicará con arena silicea muy gruesa toda la superficie, golpeándola para que penetre en la masa con objeto de hacer más resistente al desgaste aquélla.

#### Pavimento de cemento.

Artículo 4.º Para los pavimentos de cemento se empezará por preparar una tongada de hormigón bien pisado y a nivel, sobre el cual, y cuando esté perfectamente fraguado, se hará el tendido de mortero hidráulico en dos capas, cuyo material para la primera se formará con tres volúmenes de arena gruesa y uno de cal, y la segunda con un volumen de cemento y otro de arena fina lavada, o en las proporciones que exija la marca de cemento.

#### Solado de baldosín de cemento.

Artículo 5.º Los solados de baldosines de cemento y los de mármol se asentarán sobre un tendel de mortero de cemento y arena fina lavada, en la proporción de dos volúmenes iguales, cuidando que no den intersticios ningunos en las juntas, para que el pavimento resulte por completo impermeable, presentando una superficie completamente horizontal y plana.

Artículo 6.º En los solados que lleven cenefa se cuidará de que el dibujo de ésta no tenga errores que produzcan mal efecto de visualidad, para lo cual se procederá, antes que nada, a colocar los baldosines que la compongan, formando con ellos una caja, que después se rellenará con el fondo del pavimento.

Artículo 7.º Todos los pavimentos de albañilería se ejecutarán a cartabón.

Artículo 8.º a) El enfoscado o repello hecho con mortero para allanar las fábricas de mampostería, que no han de quedar al descubierto, se hará después de haber tomado los michinales, y retundido las desigualdades que presenten aquéllas. Se emplearán en los enfoscados materiales de la mejor calidad de los de su clase, que se trabajarán con esmero; se evitará aplicarlos sobre los muros que no estén bien secos o que en las piedras conserven el agua de cantera, y no se les ejecutará durante los calores del verano.

b) Para la ejecución de los enfoscados se maestrarán previamente el muro a que han de aplicarse, después de haber establecido en el haz de éste los puntos de tiento necesarios que indiquen el espesor que debe tener el enfoscado. Después de formadas las maestras verticales, y cuidando de mojar la superficie del muro, se rellenará por capas el espacio de éste comprendido entre cada dos de aquéllas, arrojando con fuerza la mezcla y antes de que se endurezca, se correrá de arriba abajo sobre las maestras una cuerda o regla puesta de canto para alisar e igualar la tongada, continuando así hasta que el apramanto quede bien plano y liso. En los puntos en que el enfoscado haya de tener mucho grueso se embutirán en la masa cascotes de teja o de ladrillo.

c) En análoga forma se harán las guarniciones de los huecos de puertas y ventanas, empleando para los largueños reglas a plomo por el haz exterior del muro, paralelas al cerco, sobresaliendo lo necesario de la arista del hueco, según el espesor que hayan de tener las guarniciones y el espacio entre ésta y aquélla se rellenará por capas que se alisarán igualándolas con otra regla corta o listón que tenga una caja igual al frente aparente del cerco; para que el cerco del cabecero correspondiente a la parte superior del hueco, se fijará la regla a nivel y escuadra con los lados verticales, y quedará así hecha la mocheta. Para la ejecución de alféizares se seguirán análogas prescripciones sin otra diferencia que la de colocar las reglas en los ángulos que corresponda según que el derrame sea mayor o menor.

d) En los enfoscados al exterior se empleará siempre mortero común en los locales interiores, y mortero hidráulico cuando no se prevenga lo contrario en los proyectos de las

obras. El espesor normal que se dará a aquéllos será de un centímetro; en los enfoscados que hayan de quedar al descubierto se hará después de secos un bruñido con la llana o con el fratas, rociándolos con agua.

e) Sobre la capa de enfoscado o relleno se dará con la llana otra de enlucido de un centímetro de espesor, de mortero hidráulico para muros exteriores, y común, si no se dispone lo contrario en los proyectos para muros al interior de los edificios. En la preparación de las mezclas se pondrá el mayor cuidado, procurando que la cal esté bien disuelta y la arena sea muy pura. Para su ejecución cogerá el albañil con la llana o paleta una paletada de la mezcla del cuezo, la echará sobre el esperabel que lleva en la otra mano, e irá cogiendo con la paleta y extendiéndola con ésta sobre el enfoscado, cuidando de no echar unas pelladas sobre otras, mientras no hayan adquirido éstas cierta consistencia; en cuanto la masa haya tomado el cuerpo necesario y esté bien igualada con la llana, y antes de que se haya secado por completo el enlucido, se frotará refrescándolo con agua para facilitar esta operación.

f) Las superficies enlucidas quedarán bien planas y sobre ellas aplicarán los blanqueos o pinturas que se hayan previsto en los proyectos.

g) En los tabiques y cielos rasos se suprimirá el repello, reduciéndose al revoco con solo una capa de enlucido con espesor que no deberá exceder de un centímetro.

#### Guarnecidos y blanqueos.

Artículo 9.º a) Los guarnecidos de yeso se harán maestrados, no excediendo de un centímetro de espesor, pero se cuidará de que antes de echar las maestras que determinen los planos o líneas, se rieguen todas las fábricas y tabicados.

b) Para guarnecer, se amasará el yeso después de cernido, con la suficiente cantidad de agua, que se echará en el cuezo antes que el material.

c) Una vez formada la pasta, se arrojará ésta con la mano sobre el muro y se restregará sobre la mampostería o tabique, para que agarre bien, pasando después la regla, que se irá apoyando y corriendo sobre las maestras, cuidando de que las últimas capas de masa que se empleen, sean bastante blandas para que la superficie quede tersa.

d) Los blanqueos se harán con yeso fino tendido con llana después que aquél se haya cernido y amasado estando vivo. No se empezará esta operación sin haber quitado el polvo previamente a los paramentos de los guarnecidos, y de haberlos regado perfectamente.

e) El tendido de yeso blanco no deberá tener más de cuatro milímetros de espesor, y una vez terminado, y conseguido con la llana que presente una superficie plana y unida, se le frotará con un paño mojado para darle lo que se llama las aguas, que deberán aparecer verticales y rectas.

#### Mortero de cemento.

Artículo 10. a) Los morteros de cemento que se han de emplear tendrán composición distinta, según el punto y obra en que se han de emplear.

b) El de cemento puro, en el que, como su nombre, no tiene cantidad alguna de arena, usando en los coronamientos de los cimientos, revestimientos de alcantarillas y algunos enlucidos, deberá amasarse con 375 litros de agua por metro cúbico de material.

c) Las proporciones de uno de cemento por dos o tres volúmenes de arena se emplearán para las obras que hayan de estar expuestas a la intemperie, y las de un volumen de cemento por cuatro o cinco de arena (morteros áridos) para rellenos de riñones de bóveda y otras obras en que no se hace preciso una impermeabilidad inmediata.

d) En cada caso particular determinará el Ingeniero de la obra dichas proporciones con arreglo a las bases anteriores.

e) El batido de los morteros de cemento, que deberá hacerse en poca cantidad, se verificará en artesas o cuezos, mezclando en ellos, primero, los materiales en seco, y echando después el agua, poco a poco.

#### Fábrica de hormigón.

Artículo 11. a) En la ejecución de la fábrica de hormigón se llevará a cabo con la mayor rapidez posible la operación de poner en obra aquel material, se dispondrá para ello de todo el personal y material, se instalarán los talleres en que se manipule la mezcla, próximos a los puntos de obra y se hará el transporte a ésta regular y periódicamente.

b) En el caso de que el hormigón haya de emplearse en bóvedas, pisos u otras obras semejantes, que exijan que se extienda aquél sobre encofrados o cimbras de madera, se recubrirán las tablas de éstas para evitar la adherencia con tela o yute, y se las dará con jabón o aceite mineral; cuando sea necesario evitar que se pierda el cemento con las juntas de las tablas se empleará para recubrir éstas papel fuerte impermeable de embalar.

c) No se permitirá que circulen sobre las cimbras y tableros de madera carretillas, vagonetas u otros elementos de transporte de hormigón, los cuales, así como el personal, deberán circular sobre pisos sostenidos por andamiajes independientes de los de las cimbras o bien establecerse el servicio en otra forma que evite la posible conmoción en la masa de hormigón.

d) El hormigón se extenderá por capas de más o menos espesor, según la clase de la obra y en la forma que deberá constar en los proyectos de aquéllas, o, en su defecto, según ordene el Ingeniero de la obra. Se apisonará cuidadosamente cada capa, empleando bates, pisones o barras de la forma, peso y dimensiones adecuadas, hasta conseguir que el agua refluya a la superficie.

e) Las juntas que existan en la masa de hormigón, cuando no sea posible hacer monolítica aquélla, se procurará situarlas en las partes más robustas de la construcción y hacerlas en escalones; cuando haya fraguado la porción ya construida, se limpiará la superficie de ésta, quitando las piedras removidas, se las recubrirá con mortero fresco rico de cemento y, al echar el nuevo hormigón, se le apisonará con fuerza

sobre la superficie de contacto con el ya fraguado.

f) El Ingeniero de la obra fijará el día en que podrá hacerse el desarme de las cimbras de cada parte de la construcción, no pudiendo llevarse a cabo dicha operación hasta que transcurra un espacio de tiempo de al menos dos semanas, en condiciones favorables, que podrá elevarse hasta dos meses, si las circunstancias de las obras, del tiempo o de los materiales, lo hacen necesario, si bien, en condiciones medias de temperatura, será conveniente siempre esperar a que pasen seis semanas para descimbrar. Mientras no se desarmen las cimbras, se cuidará de regar las construcciones, para mantenerlas en estado de humedad, así como también se preservará al hormigón de la acción directa de los rayos del sol. Los encofrados verticales podrán quitarse en un plazo menor que el señalado para las cimbras propiamente dichas, en los casos en que, a juicio del Ingeniero de la obra, sea conveniente.

g) El enlucido de las superficies vistas de los suelos, muros y pilares de los entredós de bóvedas y otras partes de las construcciones de hormigón, se ejecutarán inmediatamente después de quitarse los encofrados o las cimbras; se empleará para ejecutarlo mortero formado por dos partes de cemento y tres de arena fina, o bien por una parte de cemento y dos de arena, según para proporciones en que entre uno y otro material en el hormigón a que se aplica el enlucido. El mortero de enlucido se comprimirá con fuerza contra el hormigón y se le alisará con el fratas; su espesor medio será de cinco milímetros, protegiéndolo después de terminado de los rayos del sol y de la acción del viento.

#### Fábrica de ladrillo.

Artículo 12. a) El espesor de los muros que se fabriquen de ladrillo, sin contar el grueso de los enlucidos de sus paramentos, será un múltiplo de la anchura del ladrillo del modelo que deba emplearse en aquéllos, más un centímetro por cada medio ladrillo de espesor. El grueso de la junta, sumado con el doble de la anchura de un ladrillo, debe dar una longitud igual a la del ladrillo. Los tendeles deberán tener un espesor que no exceda de seis milímetros.

b) En la construcción de muros, antes de comenzar la colocación de una hilera, se enrasará perfectamente la anterior, comprimiendo los ladrillos que sobresalgan de la superficie en que aquélla deberá asentar. Para la colocación y después de haber humedecido la superficie de asiento, se verterá sobre ésta capa de mortero fino de uno a dos centímetros de espesor, cuidando de que no llegue al paramento; sobre el mortero se colocará a mano el ladrillo, previamente humedecido, y se comprimirá, evitando golpes, para que ajuste con el paramento o con el contiguo de la misma hilada, si ya hubiera colocado otro.

c) Cuando no conste detallado en los proyectos de las obras el aparejo que deba emplearse en cada una de las partes de la construcción, se entenderá que aquél será el que a juicio del Ingeniero de la obra, y con arreglo a los princi-

pios de la buena construcción, garantizará la más perfecta trabazón y la necesaria resistencia.

d) Se cuidará siempre de evitar que haya continuidad entre juntas de dos hileras consecutivas, tanto en el interior, como en los paramentos de un muro, de disponer el mayor número de ladrillos a tizón en el interior de un muro y de darles el recubrimiento igual a la media anchura o a la media longitud de un ladrillo; de emplear el mayor número posible de ladrillos enteros; de disponer en una misma hilada en línea continua las juntas de los ladrillos situados en la misma sección transversal; de hacer alternar en elevación las hiladas de ladrillos a tizón con las de sogá, y de hacer que se interrumpa de un modo tan completo como sea posible la continuidad de las juntas.

e) Además, en los dinteles y muros se procurará que entre un número impar de ladrillos, para que la clave la forme uno, que deberá estar muy ajustado y acuñe bien el conjunto.

f) Para los arcos, se hará el reparo de las hiladas sobre la clave, marcando la dirección de aquéllas por medio del reglón o cintrel que gira alrededor de cada uno de los centros, de los arcos distintos que las constituyen, ejecutándose después la obra por hiladas generales.

#### CONSTRUCCIONES METÁLICAS

##### Obligaciones del contratista.

Artículo 13. Será de cuenta del contratista:

a) La toma de datos que le han de asegurar la exactitud de los que figuran en el plano.

b) El suministro total de todos los materiales metálicos que entren en la construcción de la obra.

c) Los gastos de prueba de materiales, los de modelo de fundición y acero fundido, los de enderezado, corte de palastro, planchas y piezas perfiladas de hierro o acero, agujereado, montaje, ajuste y roblonado en el taller de las piezas o porciones de ellas que puedan ser ensambladas definitivamente.

d) El montaje provisional en el taller, en todo o en parte, a voluntad de la Comandancia.

e) La carga en la fábrica, los transportes y la descarga a pie de obra. La carga y descarga deben ser siempre exceptuadas por el contratista y a su cuenta y riesgo.

f) La colocación, el ensamblaje definitivo y el roblonado en la obra de las partes que se hayan transportado separadas.

g) La pintura de todos los órganos, sea antes del ensamblaje, sea después de la terminación del montaje en obra.

##### Comprobación de las cotas del estado de las fábricas.

Artículo 14. Cuando se trate de una obra metálica a colocar sobre una obra de fábrica completamente nueva, antes del montaje en obra, el contratista deberá asegurarse de la exactitud, tanto en planta, como en elevación de las fábricas, sobre las que deba asentarse la obra metálica. En caso de errores o de mala ejecución, deberá dar cuenta de

ello por escrito a la Comandancia; sin este requisito no podrá presentar ninguna reclamación por las consecuencias que pudieran resultar y los gastos necesarios para su remedio serán de su cuenta.

Para las obras metálicas a colocar sobre fábricas ya construídas el contratista comprobará todas las cotas de ésta bajo su única y exclusiva responsabilidad, antes de empezar cualquier trabajo en el taller, considerándose los datos suministrados por la Comandancia como aproximados y únicamente destinados a facilitar al contratista las bases necesarias para que pueda presentar su proposición.

##### Hierros ordinarios o soldados.

Artículo 15. Los palastros, piezas perfiladas y los hierros para piezas de forja deberán estar bien laminados y soldados, ser maleables, no ser agrios ni quebradizos y estar exentos de pajas, estrías o cualquiera otro defectos. Su fractura presentará una textura homogénea y la superficie será limpia y exenta de defectos.

Los hierros, según sus tipos, podrán, si la Comandancia lo considera conveniente, ser sometidos a pruebas por la fracción, pruebas en caliente y en frío, de conformidad con las prescripciones que se indican más adelante. Las pruebas podrán efectuarse en una pieza por lote de 25 barras.

Si una o varias de estas pruebas no corresponden a las prescripciones, se podrá proceder a nuevos ensayos, que se efectuarán en un número de ejemplares doble del usado en los primeros ensayos. Si los resultados de los nuevos ensayos no son todos satisfactorios, el lote o lotes de donde provengan los ejemplares, serán desechados.

I. *Palastros*.—a) Pruebas por tracción.—Las pruebas por tracción consistirán en determinar la carga de rotura por tracción directa y el alargamiento mínimo proporcional después de la rotura, tanto en el sentido de laminado, como en el normal a éste.

Las barras de prueba serán cortadas en frío de las piezas destinadas al ensayo; la sección será un rectángulo del espesor de la pieza y cuyo ancho será fijado como sigue:

Treinta milímetros para las piezas de tres a diez milímetros de espesor.

Veinticinco milímetros para las piezas de espesor de diez a veinte milímetros.

Veinte milímetros para las piezas de espesor superior a veinte milímetros.

Las barretas de ensayo deberán tener doscientos milímetros de longitud, sin embargo, cuando las dimensiones de las piezas que se ensayan no permitan cortar en el sentido en que se deba efectuar el ensayo, barretas de 0,200 metros, se hará la prueba en barretas de cien milímetros de longitud. Se deduce de aquí que, siempre que el ancho de la pieza permita cortar barretas de 0,100 metros de longitud, los ensayos a la fracción en sentido transversal, serán exigibles.

Las probetas no deberán ser recogidas en ningún caso.

b) Pruebas en frío.—Plegable.—Los palastros podrán ser sometidos a ensayos de plegado por medio del martillo, sobre una matriz recortada en

forma de V. El plegado se efectuará perpendicularmente al sentido del laminado, en barrotos de 250 milímetros de longitud y 40 milímetros de ancho, del espesor de la pieza ensayada.

Las barretas cortadas en frío y no recibidas, deberán soportar, sin presentar grietas, un plegado en el que las dos alas de la V formen un ángulo de 135 grados, cuando el espesor no pase de 15 milímetros y un ángulo de 145 grados, cuando el espesor sea superior a 15 milímetros.

Punzonado.—Muestras escogidas entre los palastros, deberá soportar en frío el punzonado de agujeros de 20 milímetros, cuyo centro estará colocado en un ángulo a 40 milímetros de los dos bordes de la pieza o agujeros de 25 milímetros, cuyo centro esté colocado a 42 milímetros y medio de los dos bordes de la pieza, sin que se manifieste ninguna señal de grieta.

c) Pruebas en caliente.—Se recortará en un palastro cualquiera de cada lote una banda de un ancho igual a veinte veces el espesor, tomando el ancho en el sentido del laminado, y de una longitud tal que se pueda formar con ellas por arrollamiento, un cilindro de un diámetro interior igual a la altura, es decir, al ancho de la banda.

La banda recortada será calentada al rojo obscuro, y la operación del arrollamiento deberá hacerse en una sola calda. El cilindro ejecutado con cuidado no deberá presentar grieta alguna.

II. *Hierros perfilados*.—a) Pruebas por tracción.—Probetas cortadas como se ha indicado anteriormente, en las alas, si se trata de cantoneras en el arma.

b) Pruebas en frío.—Estas pruebas, siempre que las muestras lo permitan, serán las mismas que las indicadas para los palastros.

c) Pruebas en caliente.—Se podrán efectuar pruebas en caliente a la temperatura de rojo blanco, y en una sola calda, por encorvamiento, plegando y enderezando, en las condiciones que se señalan más adelante, todas las piezas ensayadas deberán soportar estas pruebas sin presentar hendiduras, grietas ni desgarres.

Cantoneras.—Con un trozo de cantonera cortado de una barra cualquiera por cada lote, se formará un manguito cilíndrico tal, que una de las alas de la cantonera quede en el plano perpendicular al eje del cilindro formado por la otra ala; el diámetro interior del cilindro será igual a cinco veces el ancho del ala que quedará plana.

Un segundo trozo de cantonera, cortado en otra barra, será abierto hasta que las caras exteriores de las dos alas formen un ángulo de 135 grados.

Un tercer trozo de cantonera, será cerrado hasta que las caras exteriores de las dos alas formen un ángulo de 45 grados.

También se podrá comprobar, si trozos de cantonera se sueldan fácilmente y si la soldadura es buena.

Barra en simple T.—Se encorvará la extremidad de una barra, de manera que el alma quede en un plano y que se forme un cuarto de círculo de un radio igual a cinco veces la altura de la sección transversal.



Barras en doble T y en canal.—Se empezará por hendir en frío la extremidad de una barra, de manera que la hendidura divida longitudinalmente el alma en dos partes iguales, en una longitud igual a tres veces la altura de la sección transversal; para limitar la hendidura se habrá abierto de antemano un agujero.

Una vez hecho esto, se encorvará regularmente una de las mitades de las barras hasta que las distancias interiores entre las extremidades de las dos partes sea igual a la altura de la pieza.

Además, los hierros en canal deberán satisfacer a las mismas pruebas de apertura y cierre de las alas que las cantoneras.

#### *Aceros dulces o hierros fundidos.*

Artículo 16. I. *Aceros laminados.* Estos aceros deberán estar cuidadosamente laminados, ser perfectamente homogéneos u otros defectos de fabricación. En lo que concierne al aspecto exterior, las barras o palastros deberán satisfacer a las condiciones prescritas en el artículo 15 para los hierros laminados.

*Prueba de los aceros laminados.* a) Pruebas por tracción.—Se podrá proceder a ensayos por tracción, tanto en el sentido del laminado como en el sentido normal a éste.

Para la preparación de probetas, se seguirán las reglas establecidas en caso análogo para los hierros ordinarios.

Los resultados medios de resistencia y alargamiento obtenido longitudinalmente y transversalmente, se establecerá separadamente por medio de dos categorías de pruebas en igual número.

b) Pruebas en frío.—Plegado.—Probetas de 20 centímetros de longitud y tres centímetros de ancho serán plegadas en frío por el medio, de manera que los dos extremos se toquen, y que la mayor separación entre las dos caras exteriores de la barreta plegada quede reducido a cuatro veces su espesor.

Punzonado.—Otras barretas de 20 centímetros de longitud y seis centímetros de ancho, punzonadas en su punto medio antes de ser recortadas con su agujero de diámetro, alisado hasta 20 milímetros, serán plegadas en frío de manera que las dos caras exteriores formen un ángulo de 90 grados.

Ninguna grieta ni hendidura deberán manifestarse durante estas pruebas.

c) Pruebas de temple.—Los ensayos de temple del acero se efectuarán en barretas tomadas en los palastros. Lo mismo en el sentido del laminado que en el normal y en los aceros perfilados en el sentido longitudinal. Las barretas preparadas para los ensayos, no deberán tener redondeados sus bordes longitudinales; únicamente se tolerará que la agudez de los ángulos se haga desaparecer por medio de la lima. Serán calentados uniformemente hasta que lleguen al rojo cereza algo obscuro, y se sumergirán en agua a la temperatura de 28 grados.

Preparadas de este modo, deberán poder tomar, sin presentar señales de

rotura, una curvatura cuyo radio mínimo medio interiormente no sea superior al espesor de la barreta en los palastros, y a vez y media a este espesor en los aceros perfilados.

Aceros redondos para pernos y roblones.—Trozos cortados en las barras deberán poder soportar el plegado a 90 grados, y ser enderezados sin presentar señales de grieta. Además, el acero ensayado a la fracción deberá cumplir con las condiciones que prescribe la instrucción para los aceros dulces o hierros fundidos en roblones.

II. *Aceros forjados para rodillos y placas.*—Este metal deberá estar exento de toda clase de defectos y satisfacer a las pruebas por choque establecidas para el acero moldeado.

Además, todos los rodillos deberán poder soportar sin experimentar ninguna deformación una carga uniformemente repartida correspondiente a 40 kilogramos por centímetro cuadrado de sección longitudinal por el eje.

La Comandancia se reserva el derecho de comprobar si esta condición está cumplida, por medio de pruebas, sea directamente sobre los rodillos terminados, sea, en caso de imposibilidad, sobre muestras del mismo metal de 30 centímetros de longitud por lo menos.

#### *Plomo.*

Artículo 17. El plomo que, según los casos, debe ser intercalado entre la hilada de piedra y los cojinetes y aparatos de dilatación, deberá ser laminado, será de la mejor calidad, unido y dulce, sin fracturas ni grietas. El peso de las impurezas que pueda contener no deberá exceder de dos por ciento.

El espesor de las hojas deberá ser muy regular.

Cuando el plomo sirva para recibir, se tolerará el empleo de plomo viejo, pero convenientemente depurado.

#### *Gastos de pruebas.*

Artículo 18. Todas las pruebas de metales descritas en los artículos 15 y 16 se harán a expensas del contratista en el Laboratorio del Material de Ingenieros, y también en su fábrica, o en la de los destajistas aceptados por la Comandancia para el suministro de los materiales.

#### *Hierros y aceros.*

Artículo 19. Condiciones de ejecución.—Las piezas de forja deben ser trabajadas con limpieza y sin que sean quemadas. Deberán ser ajustadas con escrupulosidad. Se harán el menor número de soldaduras en las piezas de hierro, y aquellas que no se puedan evitar, se efectuarán de manera que la solidez en el sitio de la soldadura sea superior a la que exista en otro punto cualquiera de la pieza.

No se admitirá ninguna soldadura en las piezas de acero; las barras de acero que deben trabajarse en caliente, deberán ser calentadas uniformemente en toda la longitud de la parte que haya que trabajar a la temperatura del rojo cereza, y la ejecución no deberá efectuarse nunca a una temperatura inferior al rojo obscuro. Toda pieza forjada deberá ser recocida.

Los hierros y aceros deberán ser enderezados perfectamente.

Para el acero, el enderezado, aplanao y, en general, todas las operaciones, deberán ser hechas mecánicamente.

Los cortes de las piezas deberán presentar líneas regulares. Estos cortes serán unidos en todo su espesor, sin desgarraduras ni faltas de materia.

Las partes de obras que se designan a continuación, deberán ejecutarse siempre con palastros, con rigurosa exclusión de los hierros planos.

a) Almas verticales.—Para piezas de paredes llenas y su cubrejuntas.

b) Almas verticales de las piezas en celosía y sus cubrejuntas.

c) Cartelas de todas clases en general.—Todas las piezas susceptibles de experimentar esfuerzos en distintos sentidos del laminado.

Se tendrá cuidado de emplear el palastro de manera que el mayor esfuerzo que tenga que soportar se ejerza en el sentido del laminado.

En aquellas partes en que tengan lugar uniones, de extremo a extremo, los cortes de todas las piezas, palastros, hierros planos y perfilados, serán cepillados de manera que asegure un contacto perfecto en toda la superficie de la junta. Los agujeros para roblones y pernos deberán abrirse en frío, deberán desbarbarse perfectamente, de manera que las piezas en contacto puedan aplicarse exactamente unas con otras. En las piezas de hierro, los agujeros deben abrirse con perforadora o punzonadora. En las piezas de acero debe abrirse perfectamente con perforadora; sin embargo, el constructor podrá punzonar primeramente los agujeros con un diámetro inferior en cuatro milímetros al definitivo y aumentarlos después alisándolos.

En el acero, los bordes cortados con tijeras serán cepillados con un espesor de un milímetro por lo menos.

La tolerancia en la irregularidad del agujero, de un agujero a otro, será como máximo de medio milímetro, y para la pieza completa de dos milímetros. Se concederá una tolerancia de un milímetro en la alineación de los agujeros.

Roblonado.—Los agujeros de los remaches no podrán exceder de los roblones correspondientes más que un vigésimo.

Los agujeros destinados a recibir un mismo roblón, deberán corresponderse exactamente, tolerándose una excentricidad que no pase de un milímetro. Esta excentricidad, caso de que exista, se hará desaparecer con el alisador, y se emplearán roblones de diámetro superior. La conicidad de los agujeros, resultante de la diferencia de la matriz y del punzón, no pasará de medio milímetro.

Antes del roblonado, las piezas deberán unirse por medio de tornillos del mismo diámetro que los roblones, de modo que las caras de contacto queden perfectamente apretadas. Antes de todo roblonado, las piezas de contacto deberán ser perfectamente rascadas, cuando presente alguna señal de oxidación.

La operación del roblonado se hará en caliente, a la temperatura del rojo blanco, y con la rapidez necesaria para que, después de la formación de las cabezas, estén éstas al rojo obscuro. El roblonado en el taller se hará a máquina, exceptuando los roblones a los que la máquina no pueda llegar. Las



cabezas de los roblones deberán extenderse uniformemente sin que se agriete ni desprenda ninguna de sus partes, debiendo ser lisas, bien centradas y llenas en su arranque. El maestro de obras o Ingenieros de la Comandancia podrán desechar los roblones que, por su sonido al golpe de martillo, por su descentración en la cabeza, por no apretar en toda la superficie de ésta, o por otro defecto que afecte a la solidez, crea necesario.

**Pernos.**—Los pernos se fabricarán con el mayor cuidado, y estarán perfectamente calibrados o torneados. Las cabezas se formarán por aplastamiento de la misma barra, sin el intermedio de ninguna pieza soldada. Los pernos que hayan de servir para el ensamblaje de los metales entre sí, estarán torneados en toda su extensión. Los pernos que sirvan para el ensamblaje de madera, o de éstas con elementos metálicos estarán en bruto; las caras del contacto de las cabezas estarán bien enderezadas. Las arandelas de los pernos estarán bien fabricadas, planas y sin barras.

Todos los ensamblajes con pernos deberán hacerse con el mayor cuidado. En el caso de que se empleen de cabeza fresada, las cabezas y las cavidades destinadas a recibir las, deberán tener exactamente las mismas dimensiones. No se concederá ninguna tolerancia, con objeto de que no exista ningún juego en el ensamblaje.

**Fundición y acero moldeado.**—Las piezas de fundición y acero colado estarán perfectamente moldeadas. Los moldes deberán estar calentados para piezas de alguna importancia. Los ángulos entrantes de las piezas serán redondeados, las aristas serán vivas y las caras regulares, sin defectos ni sopladuras. La superficie de contacto con otras piezas metálicas serán cepilladas, torneadas o alisadas. Los agujeros para los ensamblajes de las piezas se abrirán en frío y se alisarán con cuidado, de manera que se evite todo juego en los ensamblajes.

#### *Trabajo en la fábrica, montaje y señalamiento de las piezas en la fábrica.*

Artículo 20. El trabajo en la fábrica de las piezas de fundición y acero colado deberá ser tal que, por el esmero con que se lleve a cabo, pueda ser considerado como de la calidad de construcción de maquinaria y se deberá ejecutar de manera que se obtenga exactitud perfecta en el montaje y en los ensamblajes. Para las piezas o acero laminado se deberá ejecutar con la mayor precisión posible el trazado de la superficie de contacto en todas las partes en las que la transmisión de los esfuerzos por contacto sea susceptible de aligerar el trabajo de los roblones.

Todas las partes de una obra susceptibles de tomar flecha bajo la acción del peso propio, deberán ser trazadas, cortadas y montadas de manera que queden completamente rectas las vigas, después de su colocación en obra.

El trabajo del montaje parcial en el taller, se hará con la mayor escrupulosidad posible, a fin de evitar alabeos o deformaciones y con el objeto de que las líneas geométricas de resistencia pasen tan matemáticamente como sea posible por los ejes neutros de las piezas.

Ninguna pieza metálica saldrá del taller del constructor sin haber sido previamente ensamblada con los que la preceden y la siguen y con las piezas laterales en contacto. Este ensamblaje provisional deberá hacerse de manera que presente un conjunto regular en un todo conforme a los dibujos.

Para facilitar la colocación de las piezas cuyas dimensiones fuesen demasiado considerables, se las podrá roblonar por partes.

Las distribuciones de juntas de taller y de montaje, deberán ser sometidas por el contratista a la aprobación de la Comandancia.

Todas las piezas que deban ser entregadas a pie de obra antes del embalaje, deberán ser marcadas con el mayor cuidado y de una manera duradera, por medio del punzón y de la pintura.

#### *Recepción provisional.*

Artículo 21. Independientemente de las pruebas prescritas, todas las piezas metálicas serán objeto de una recepción provisional en el taller del constructor, donde serán provisionalmente montadas y ensambladas para este objeto. Esta recepción deberá referirse a la conformidad de la ejecución con los planos, a la regularidad y exactitud de la construcción y a la solidez desde el punto de vista de la fabricación.

#### *Transportes.*

Artículo 22. El contratista quedará obligado a efectuar todos los transportes por su cuenta y riesgo, sin derecho a reclamación alguna.

Siempre serán de cuenta del contratista los gastos de carga y descarga de material, así como el transporte del material desde la estación más próxima a la obra.

#### *Montaje definitivo.*

Artículo 23. El contratista quedará en libertad de elegir los medios que juzgue necesarios para el ensamblaje y colocación de las obras metálicas. Los obreros empleados en el montaje y en especial los roblonadores, serán elegidos entre los mejores; éstos obreros serán en número suficiente para asegurar la buena ejecución de todos los trabajos.

#### *Pintura.*

Artículo 24. Después de haber limpiado perfectamente las piezas, se pintarán todas sus caras con tres capas, de las cuales la primera será de minio de plomo puro.

La primera capa, será dada en el mismo taller del constructor, después de la recepción provisional de que el artículo correspondiente habla; la segunda, después de terminado el montaje, y la tercera, después de terminada y reconocida por la Comandancia la segunda.

La ejecución de la pintura se hará como sigue; inmediatamente después del ajuste de las piezas serán éstas limpiadas y rascadas por medio de cepillos metálicos, de manera que no subsista ninguna señal de oxidación; después serán enlucidas con una capa de

aceite de linaza, que se dejará secar completamente. Las vigas, porciones de vigas y piezas diversas, cuyo roblonado en el taller esté terminado, recibirán antes de su expedición la primera capa de minio sobre toda su superficie, teniendo cuidado de aplicar la pintura en un sitio cubierto, o por lo menos, en tiempo seco.

Después del montaje en obra, se empezará por completar la mano de minio que en todas las partes en que hubiera desaparecido, así como en aquellas, los remaches, por ejemplo, que no hubiera sido previamente pintada. Una vez seca esta primera capa, se aplicará la segunda. Por último, después de terminada la segunda y reconocida por la Comandancia, se extenderá la tercera capa de pintura.

Se podrá exigir muestra de minio y de aceite de linaza, para que sean sometidas al análisis químico; no deberán presentar una proporción de impurezas superior al dos por ciento.

#### *Medidas de orden y seguridad.*

Artículo 25. El contratista deberá conformarse con todas las medidas de precaución que le sean impuestas para la seguridad de los vuelos.

Durante la marcha de los trabajos el contratista estará obligado a conformarse con todas las prescripciones que le sean impuestas en interés del servicio de vuelos, lo mismo en lo que se refiera a los talleres provisionales que pueda montar, como las medidas de orden que sea necesario tomar para evitar cualquiera accidente. De no conformarse con estas medidas, las tomará la Comandancia por sí misma y a expensas del contratista. Queda expresamente estipulado que el contratista no tendrá derecho a ninguna indemnización por retrasos o falsas maniobras resultantes durante el servicio del Aeródromo.

#### *Responsabilidad en caso de accidente.*

Artículo 26. El contratista acepta la condición de abonar todas las indemnizaciones expresadas en la ley de Accidentes del Trabajo.

Para cumplimentar esta obligación antes de dar principio a las obras, presentará fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes de que puedan ser víctimas los obreros por él empleado, a no ser que justifique haberlos asegurado con arreglo al Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1933.

#### **PINTURAS**

#### *Pinturas al óleo.*

Artículo 27. a) Para dar la pintura al óleo sobre maderas nuevas, se empezará por limpiar bien las superficies, quitándolas el polvo y las manchas de grasa que pudieran tener, apomazarlas y lavarlas, primero a cincel, con lejía o agua de potasa y después a esponja con agua clara; se hará luego el plastecido, rellenando con mastic los agujeros o grietas; se matarán los nudos de las maderas resinosas,

quemándolas con hierro calentado al rojo o rebajándolas con berbiquí y cubriendo la falta con mastic, y se frotarán con ajo y se rayarán las no resinosas para que la pintura se adhiera mejor. Se aplicará después una o dos capas de imprimación para embeber bien las maderas en aceite, que se aplicará puro casi hirviendo. Sobre la capa o capas de imprimación se darán lo más caliente para que sea posible las de color, en número de dos al menos para el interior y de tres para el exterior de los edificios.

b) No se dará ninguna capa de pintura sin que la parte anterior esté perfectamente seca y haya sido reconocida y admitida como bien dada por el Ingeniero de la Obra; las diferentes capas deberán estar suficientemente cargadas de color, presentar un todo uniforme y estar extendidas por igual. La pintura terminada deberá presentar una superficie unida o igual sin granos ni agujeros, un color uniforme y no aparecerá la trama de las pinceladas. Todas las maderas de una misma obra recibirán la misma capa al mismo tiempo.

Si alguna de las capas de pintura resultara defectuosa, no será abonada al contratista, quien deberá dar otra u otras a su costa que las sustituyan hasta conseguir que la obra quede bien terminada.

d) Para pintar sobre maderas que hayan sido ya pintadas anteriormente, se empezará por quitar la pintura vieja con lejía de potasa, quemarla con lamparilla de alcohol o rasparla hasta hacer que desaparezca aquélla por completo. Si se hubiera de pintar sobre papeles pintados, manchados por el polvo o por el humo, bastará lavar éstos con una solución ligeramente alcalina.

e) Para pintar sobre el hierro forjado o fundido nuevo, se empezará por limpiarlo perfectamente de óxido que pueda tener y recubrirlo seguidamente por una capa de imprimación de minio puro y aceite secante de linaza en la proporción de un kilogramo de éste por diez kilogramos de minio. Las demás capas se aplicarán en análoga forma y condiciones que en la pintura sobre madera. Todos los hierros de una construcción recibirán la misma capa de color para pintura al exterior al mismo tiempo. El número de capas de color para pintura al exterior será de tres al menos y de dos para pinturas al interior de los edificios.

f) En todas las pinturas al óleo en sótanos o locales húmedos y en maderas que han de estar expuestas a la intemperie se sustituirá la primera capa de imprimación de aceite por otra de minio igual a la que se emplee para pintar sobre el hierro.

g) Corresponderá al Ingeniero de la obra decidir, cuando no conste de un modo expreso, en el proyecto de una obra, cuál habrá de ser el tono de color que debe emplearse en cada local, así como el color que deba darse a cada parte de la obra.

#### VIDRIERÍA

##### Colocación de cristales.

Artículo 28. a) Se montarán los vidrios o cristales en toda clase de

ventanas, cancelas, puertas, maineles o bastidores diversos que deban llevarlos, sujetándolos cuidadosamente en el hueco en que han de encajar, que se habrá pintado previamente de minio, se fijarán por detrás de cada vidrio las puntas de vidriero necesarias, en número de tres, al menos, por cada uno de sus lados, las cuales deberán ser de cinc y de forma triangular e irán ligeramente dobladas para permitir clavarlas con facilidad a los cabios, peñazos y cruceros de madera de los bastidores; se ajustarán después en todo su contorno por su cara exterior por un borde o chaflán de masilla o betún de vidrio, que se aplicará con el cuchillo sobre el ángulo que forma el vidrio con el bastidor, apretando con fuerza, alisándola y lustrándola con el cuchillo de plano y cortando las rebabas; por último, se limpiarán esmeradamente los cristales.

b) En la colocación de vidrios de claraboya se asentarán aquéllos sobre masilla amasada con cebo, con el fin de que no endurezca por completo y permita su dilatación, y con esta clase de masilla se tomarán también los bordes de los vidrios que se solapen, a cuyo fin se interpondrá entre la superficie de aquéllos que habrían de estar en contacto, una estrecha faja o tira de vidrio de menor anchura que la junta, que dejará a uno y a otro lado hasta el borde de cada uno de los vidrios de la claraboya el espacio necesario para aplicar las masillas.

c) Los vidrios de puertas interiores, puertas de vestíbulo y otras no expuestas a la intemperie, se sujetarán sin masilla, mediante el empleo de listones de forma de cuarto bocal, fijados a las maderas del bastidor con puntas pequeñas de París.

### CAPITULO III

#### MEDICIONES Y VALORACIONES

Artículo 1.º Los movimientos de tierras se cubrirán de antemano, según los perfiles que se entreguen al contratista.

Para los transportes no se podrá abonar cantidad superior a la que figura en el presupuesto y en ningún caso se abonará por un esponjamiento de las tierras mayor que el que se ha previsto en aquel documento.

Artículo 2.º En general todas las unidades se medirán por la unidad que figure en el presupuesto y estado de dimensiones, o en tanto alzado por unidades si figurasen en esta forma.

Artículo 3.º Antes de hacer entrega de las obras, el contratista deberá desembarazar el terreno de escombros, materiales de desecho o sobrantes de tierra, transportándolas al punto que indique el Ingeniero de la obra, dejándola regularizada. Las balsas de mortero se cegarán y las obras y todos sus detalles deberán quedar perfectamente limpios.

##### Responsabilidad del pago de jornales y materiales.

Artículo 4.º El contratista será siempre el único responsable del pago de los obreros y proveedores de materiales de todas clases que se utilicen en la obra. Si durante el transcurso

de ellas se presentan reclamaciones en este sentido, se deducirá del importe de la certificación mensual la cantidad necesaria para satisfacerlas.

##### Relación de obras ejecutadas y certificadas de medición.

Artículo 5.º El Ingeniero de la obra formará antes del día 1.º de cada mes relación valorada de las distintas unidades ejecutadas en el mes, con arreglo a los precios de contrata y en forma reglamentaria.

Los trabajos preliminares de medición que han de preceder a la formación del certificado mensual, se ejecutará por el Ayudante de la obra, en unión del contratista y en presencia del Ingeniero de la misma.

Se levantará acta de la medición, que irá firmada por las personas que lo efectúen, con la conformidad del Ingeniero Comandante.

Artículo 6.º Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de los 15 días de la fecha del comienzo de la misma, que será precisamente 15 días después de notificar al contratista la adjudicación definitiva, de cuya notificación deberá acusar recibo de oficio inmediatamente al señor Ingeniero Comandante.

Artículo 7.º Si el rematante no diera principio a las obras en el plazo señalado en el artículo anterior o no terminase en los plazos marcados en el artículo antes citado, abonará, en concepto de indemnización, la multa preceptuada en el artículo 68 del pliego de condiciones generales aprobado por Orden de 25 de Abril de 1919 (C. L. número 35) por semana de retraso, y si faltase a cualquiera de las condiciones del contrato perderá el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiese lugar, para lo cual compromete todos sus bienes, derechos y acciones.

Además de las multas consignadas en el párrafo anterior, deberá el contratista abonar por su cuenta los gastos de dirección y administración de la obra, gratificaciones al personal técnico, jornales al personal auxiliar y gastos de locomoción, etc., durante todo el tiempo de retraso o sea el comprendido entre fecha estipulada a este contrato y aquélla en que realmente terminen las obras, cuyas cantidades se le descontarán en las certificaciones mensuales.

Este contrato será obligatorio para ambas partes desde el momento en que, aprobado el remate, se formalice el convenio en escritura pública, sin lo cual no podrá el rematante percibir cantidad alguna bajo pretexto.

Artículo 8.º El precio límite para la subasta será el expresado en el presupuesto del proyecto y las proposiciones de los concursantes a la subasta expresarán la baja que hacen por debajo del precio límite.

Si de orden y con arreglo a lo que disponen los artículos 52 y 82 del pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Decreto de 23 de Abril de 1919, se introdujesen modificaciones en la obra, cuyo importe total no exceda del 20 por 100 del presupuesto de ejecución por contrata y siendo estas modificaciones obligatorias para

el contratista, se entenderá que se aplicará a su importe, en caso de im- plicar aumento, la misma baja en tanto por ciento que se aplica en virtud de proposición del rematante, a la parte comprendida en el presupuesto.

#### *Procedencia de los materiales.*

Artículo 9.º De conformidad con lo consignado en la ley de Protección de la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), todos los materiales que se empleen en las obras serán de producción nacional y únicamente se admitirán de industria extranjera en los casos que determina taxativamente dicha ley y disposiciones complementarias.

Artículo 10. El contratista queda obligado a cumplir el Reglamento de Obras del Cuerpo de Ingenieros del Ejército aprobado por Orden de 4 de Octubre de 1906 en todo lo que no esté derogado por las disposiciones posteriores del pliego general de condiciones facultativas y económicas para la ejecución por contrata de las obras a cargo de Ingenieros del Ejército aprobado por Decreto de 23 de Abril de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en todo aquello que no esté consignado o modificado en el presente.

Artículo 11. Para detalles de construcción el Ingeniero proporcionará los croquis correspondientes.

**Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional, para el proyecto de construcción de cámara de gases, edificio para oficinas de Escuadrilla y Galería de tiro para ametralladoras, acondicionamiento y habilitación de otros locales en el Aeródromo de Getafe.**

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el

Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. C. núm. 212).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo 10, adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la ley sobre Accidentes del Trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (GACETA número 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el Extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se celebrará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios; constituyéndose el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Aeronáutica o persona en quien delegue; Vocales, un Jefe de la Comandancia Exenta de Ingenieros, el Asesor jurídico que se designe y el Interventor Delegado en la mencionada Comandancia, y como Secretario un Oficial de Intendencia. El acto dará principio con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de proyecto de construcción de cámaras de gases, edificio para oficinas de escuadrilla y galería de tiro para ametralladoras, acondicionamiento y habilitación de otros locales en el Aeródromo de Getafe."

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de

subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puja a la llama durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose por ello terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento

del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando correspondiera, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino el número de ejemplares que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dichas escritura, y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla en las condiciones determinadas en el pliego de técnicas.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan; y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos u obras contratados se verificará en las condiciones antes expresadas, y la recepción se efectuará por la correspondiente Comisión, que levantará acta donde figurará el precio por unidad y el valor total de lo recibido.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subas-

ta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1922, con cargo a los créditos retenidos del capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 18, Agrupación única, Sección primera del vigente presupuesto, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionase con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor del Tribunal de subasta con expresión del ca-

pítulo, artículo, concepto, agrupación, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, agrupación, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese

el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden de 29 de Julio de 1933 (GACETA 214).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras, el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las pro-

posiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Julio Corzo León y termina con Juan Ferrer Orfila, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito, o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...



## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pésetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento .....	D. Julio Corzo León.....	Primera Comandancia de Sanidad Militar .....	20 Mayo 1931.....	347	Valladolid .....	487,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1934.....	313	Idem .....	487,50	Idem id.
Idem .....	D. Francisco Javier González Amé- zua .....	Regimiento de Infantería núm. 6.....	25 Julio 1933.....	5.297	Madrid .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1934.....	4.108	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. Rodrigo García Conde y Huerta.	Escuela Central de Tiro de Infantería .....	4 Mayo 1933.....	362	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	25 Abril 1934.....	3.250	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. Armando Carrion Martí.....	Idem .....	12 Julio 1933.....	2.415	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	23 Junio 1934.....	4.494	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. Luis Alvarez Rodríguez.....	Primera Comandancia de Sanidad Militar* .....	13 Abril 1933.....	342	Valladolid .....	225,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	7 Junio 1934.....	168	Idem .....	225,00	Idem id.
Idem .....	D. Luis de Castro García.....	Idem .....	4 Julio 1933.....	91	Idem .....	250,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Junio 1934.....	549	Idem .....	250,00	Idem id.
Idem .....	D. Manuel Baz Torrealba.....	Idem .....	2 Mayo 1933.....	2	Idem .....	325,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	6 Junio 1934.....	160	Idem .....	325,00	Idem id.
Idem .....	D. Lorenzo Laustalet Galván.....	Escuela Central de Tiro de Infantería .....	6 Julio 1933.....	1.135	Madrid .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	8 Mayo 1934.....	2.293	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. Fernando Raposo Valverde.....	Regimiento de Infantería núm. 9.....	29 Julio 1933.....	1.384	Sevilla .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	12 Junio 1934.....	444	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	D. Adolfo Manoja Sánchez.....	Idem núm. 17.....	24 Julio 1933.....	797	Málaga .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	25 Junio 1934.....	595	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	D. Rafael Illescas Capilla.....	Idem .....	6 Julio 1933.....	179	Idem .....	250,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	14 Noviembre 1933.....	473	Idem .....	31,25	Idem id.
Idem .....	D. Andrés Martínez de Federico Rodríguez .....	Idem .....	4 Julio 1933.....	72	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	25 Mayo 1934.....	519	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	D. José Millán Ruiz.....	Idem .....	6 Junio 1933.....	93	Idem .....	93,75	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	23 Junio 1934.....	569	Idem .....	93,75	Idem id.
Idem .....	D. Agustín Sendra Fernández.....	Idem núm. 7.....	24 Julio 1933.....	2.365	Valencia .....	103,15	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	2 Junio 1934.....	85	Idem .....	103,10	Idem id.
Idem .....	D. Juan Font García.....	Idem .....	12 Julio 1934.....	1.092	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	2 Junio 1934.....	82	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	D. Ramón Masip García.....	Idem .....	31 Julio 1933.....	2.962	Idem .....	250,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	12 Junio 1934.....	878	Idem .....	250,00	Idem id.
Idem .....	D. Eduardo García-Robledo Cusi.....	Idem .....	31 Agosto 1933.....	1.570	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Junio 1934.....	1.517	Idem .....	500,00	Idem id.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento .....	D. Rafael Ros Selve.....	Regimiento Cazadores de Caballería número 7.....	21 Junio 1933.....	1.723	Valencia .....	365,65	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	25 Junio 1934.....	1.869	Idem .....	365,65	Idem id.
Idem .....	D. Gonzalo Lloret-Alonso Gascó.....	Idem .....	5 Mayo 1933.....	226	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1934.....	943	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	D. Manuel Vallés Almudévar.....	Regimiento de Infantería núm. 20.....	20 Julio 1933.....	276	Huesca .....	365,63	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Julio 1934.....	165	Idem .....	365,63	Idem id.
Idem .....	D. Vicente Rodriguez Martínez.....	Batallón de Montaña número 8.....	28 Junio 1933.....	42	Vitoria .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	7 Junio 1934.....	33	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. Vicente Sancho García.....	Idem .....	14 Julio 1933.....	103	Idem .....	187,50	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	25 Junio 1934.....	80	Idem .....	187,50	Idem id.
Idem .....	D. Luis Moreno Aizpurúa.....	Regimiento de Infantería núm. 24.....	27 Julio 1933.....	773	Logroño .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1934.....	285	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. Eugenio Narvaiza Arregui.....	Idem .....	28 Junio 1933.....	801	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	28 Junio 1934.....	738	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	D. José Osés Puértolas.....	Idem .....	2 Septiembre 1933.....	21	Idem .....	250,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Junio 1934.....	599	Idem .....	550,00	Idem id.
Idem .....	D. Ildefonso López Aiguavives.....	Regimiento Cazadores de Caballería núm. 3.....	24 Julio 1933.....	5.077	Madrid .....	1.000,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	22 Mayo 1934.....	3.167	Idem .....	1.000,00	Idem id.
Idem .....	D. Miguel Vicéns Rigo.....	Regimiento de Infantería núm. 28.....	31 Julio 1933.....	1.930	Palma .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	19 Junio 1934.....	1.224	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	D. Pedro Villalonga Cofoner.....	Idem .....	9 Mayo 1933.....	419	Idem .....	218,75	Idem id.
Idem .....	D. Melchor Gelabert Ripoll.....	Idem .....	24 Julio 1933.....	1.464	Idem .....	500,00	Idem id.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	23 Junio 1934.....	1.539	Idem .....	500,00	Idem id.
Recluta .....	Angel Carballeira Olmos.....	Centro de Movilización núm. 1.....	29 Julio 1932.....	5.757	Madrid .....	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem .....	Francisco Olmedo Jiménez.....	Caja de Recluta número 13.....	28 Julio 1932.....	446	Granada .....	250,00	Ingreso hecho de más a hacer efectivo el plazo de su cuota.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	27 Junio 1933.....	446	Idem .....	750,00	Idem id.
Idem .....	Antonio Quera'tó Rosal.....	Idem núm. 10.....	1 Julio 1933.....	69	Sevilla .....	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem .....	Germán Oliver Fo.....	Idem núm. 22.....	28 Julio 1930.....	567 A	Alicante .....	500,00	Idem id.
Idem .....	Mariano Martínez Gracia.....	Séptimo Regimiento de Artillería ligera.	12 Junio 1934.....	2.245	Barcelona .....	500,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem .....	José Villacampa Puig.....	Caja de Recluta número 32.....	4 Julio 1933.....	683	Madrid .....	325,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a este Departamento ministerial por la Bolsa Oficial de Madrid en súplica de que no se celebre sesión el día 1.º del próximo mes de Noviembre, como viene siendo norma seguida en las principales Bolsas extranjeras y Centros bancarios y financieros de todo el mundo, recogiendo asimismo la voz de la opinión y de la Prensa española,

Este Ministerio, de conformidad con lo solicitado, se ha servido disponer que en las Bolsas Oficiales de Madrid y Bilbao se considere inhábil para la contratación el día 1.º de Noviembre próximo.

Madrid, 26 de Octubre de 1934.

**MANUEL MARRACO**

Señor Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato a los Subayudantes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Santiago Castro García y termina con don Enrique Bernabéu Pico, los cuales son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad de 13 de Octubre de 1934.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

P. D.,

**EDUARDO BENZO**

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

**RELACIÓN QUE SE CITA**

*A Subteniente.*

- D. Santiago Castro García, de la Comandancia de Murcia.
- D. Abelardo Cañazares Senén, de la Comandancia de Barcelona.
- D. Francisco Martínez Regalado, de la Comandancia de Toledo.
- D. José Robles Alés, de la Comandancia de Cádiz.
- D. Ignacio Ponseti Bibiloni, de la Comandancia de Baleares.
- D. Toribio Garrido Gómez, de la Comandancia de Ciudad Real.
- D. Vicente Suela Gómez, de la Comandancia de Gerona.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe en Peseta	OBSERVACIONES
Recluta	Alfredo González Cuevas del Río	Caja de Recluta número 42	31 Julio 1933	1.543	Santander	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Francisco Quintana Orive	Idem	5 Septiembre 1933	127	Idem	750,00	Idem id.
Idem	José Navarcorena Ichaso	Batallón de Montaña número 7	26 Junio 1933	296	Pamplona	187,50	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	Luis Cuenca Buitrago	Caja de Recluta número 47	22 Septiembre 1930	98	Avila	125,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	José Fernández Palacios	Idem núm. 54	31 Julio 1933	902	Oviedo	500,00	Idem id.
Idem	Luis Estévez Martínez	Idem núm. 53	28 Julio 1933	369	Pontevedra	750,00	Idem id.
Idem	Gerardo Montañés Merino	Idem núm. 50	17 Julio 1933	708	La Coruña	500,00	Idem id.
Idem	Juan Ferrer Orfila	Idem núm. 57	1 Julio 1933	1.291	Palma	50,00	Idem id.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

D. Bernardo García Noaín, de la Comandancia de Zaragoza.

D. Miguel Robles González, de la Comandancia de Almería.

D. Ignacio Herrero Rodrigo, de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Miguel Hernández Zaragoza, de la Comandancia de Granada.

D. Fernando Rodríguez Romero, de la Comandancia de Córdoba.

D. Baltasar Fadón Toral, de la Comandancia de León.

D. Ricardo Terol Perales, de la Comandancia de Albacete.

D. Juan Farrona Cano, de la Comandancia de Guadalajara.

D. Custodio García García, de la Plana Mayor del 5.º Tercio.

D. Manuel Haro Ruiz, de la Comandancia de Santander.

D. José Rubio Molano, de la Comandancia de Cáceres.

D. Rafael González Rodríguez, de la Comandancia de Segovia.

D. Pedro Berbés Santas, de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. José Montero García, de la Comandancia de Madrid.

D. David García Hernáiz, de la Comandancia de Alava.

D. Vicente Sanabria Ruiz, de la Comandancia de Cuenca.

D. Emilio Ortiz Arauz, de la Comandancia de Santander.

D. José Graus Bardina, de la Comandancia de Lérida.

D. Gerardo Ruiz Zapata, de la Comandancia de Guadalajara.

D. Carlos de Galisteo Armesto, de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Arturo Colón Monfort, de la Comandancia de Huesca.

D. Cándido Durán Gómez, de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Francisco Esteban Franco, de la Comandancia de Valencia.

D. Félix Barba Ortiz, de la Comandancia de Gerona.

D. Francisco Peláez del Toro, de la Comandancia de Barcelona.

D. Alejandro Mansilla Saldaña, de la Comandancia de Navarra.

D. Joaquín Simón Sacedón, de la Plana Mayor del 16.º Tercio.

D. Modesto Muñecas Pérez, de la Comandancia de Vizcaya.

D. Gabriel Fluxá Balaguer, de la Comandancia de Tarragona.

D. Emiliano Astudillo Collado, de la Comandancia de Lérida.

D. Nicolás Zamarreño Zato, de la Plana Mayor del 3.º Tercio.

D. Anastasio de los Reyes López, de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Aniceto Diana Martínez, de la Comandancia de Murcia.

D. Carlos Tobías Selas, de la Plana Mayor del 14.º Tercio.

D. José Fernández Ortega, de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Benjamín Castaño Alonso, de la Comandancia de Alonzo.

D. Mariano Siguero de la Torre, de la Comandancia de Salamanca.

D. Pedro Rubert Arbones, de la Comandancia de Lérida.

D. Faustino Montes Nebreda, de la Comandancia de Huelva.

D. Mariano Martínez Sáiz, de la Comandancia de Jaén.

D. Enrique Bernabéu Pico, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento ministerial por el Guardia segundo de la Comandancia de Alicante Salvador Forner Ramos, en la que solicitaba acumulación de tres cruces del Mérito Militar que posee, y la pensión correspondiente; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron concedidas por Orden circular de 28 de Octubre de 1913, la primera; por Orden circular de 25 de Abril de 1914, la segunda, y la tercera, por otra disposición de 27 de Julio de 1933; es decir, con posterioridad a la Orden de 27 de Enero de 1925, que ordenó que a partir de la fecha de su publicación cesase la aplicación de los beneficios materiales por acumulación de cruces de plata del Mérito Militar, a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Orden de 30 de Diciembre de 1889,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del mencionado Guardia, toda vez que si bien las dos cruces primeras le dan algún derecho, la tercera, por el contrario, se lo resta, puesto que ésta le fué concedida después de la publicación de la Orden del Departamento de Guerra de 27 de Enero de 1925, que desvirtúa el contenido del artículo 49 del Reglamento de la Orden de la mencionada condecoración.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento ministerial por el Sargento primero de la Comandancia de la Guardia civil de Sevilla, D. Toribio Molano María, en súplica de que le sea concedida la acumulación de cuatro cruces del Mérito Militar que posee, con la pensión que le corresponda:

Teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron concedidas por Orden circular de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. número 277), la primera, y las otras tres con posterioridad a la Orden de 27 de Enero de 1925, disposición que ordenó que a partir de la fecha de su publicación cesase la aplicación de los beneficios materiales por acumulación de cruces de plata del Mérito Militar, a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Orden de 30 de Diciembre de 1889,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del mencionado Sargento, toda vez que, si bien la primera cruz que posee le fué otorgada con antelación a la Orden de 27 de Enero de 1925, es evidente que las tres restantes lo fueron con posterioridad a dicha disposición, la cual desvirtúa el contenido del artículo 49 del Reglamento de la Orden de esta condecoración, y en virtud de la cual no es posible acceder a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento ministerial por el Guardia segundo de la Comandancia de la Guardia civil de Navarra, Lázaro López Clemente, en súplica de que le sea concedida la acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar que posee, y la pensión mensual correspondiente; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron otorgadas en Orden circular de 2 de Septiembre de 1924 (*Diario Oficial* número 197), otra por Orden circular de 19 de Noviembre del mismo año (D. O. número 262) y la tercera por otra Orden de 9 de Enero de 1925 (D. O. número 8), el artículo 49 del Reglamento de la Orden del Mérito Militar, de 30 de Diciembre de 1889 (C. L. número 660) y lo informado por la Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente la acumulación solicitada, con la pensión mensual de 5 pesetas, reconociéndole el derecho al percibo de la misma durante los cinco años de atrasos que consiente la ley de Contabilidad, cuyos atrasos serán reclamados en adicionales a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de acuerdo con la circular de 22 de Febrero de 1932 (D. O. número 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Instituto en situación de reemplazo por he-

ruido en esta capital D. Federico Gómez Cotta, pase a la de disponible forzoso, apartado A), en las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6); quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se apruebe el programa remitido por el Director de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, para juzgar los ejercicios del concurso-oposición que para cubrir la plaza de "Conservador de la colección de acuarelas y encargado del almacén de primeras materias", del indicado Centro, se halla convocado por Orden de 17 de Agosto próximo pasado y que se publica a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

#### *Programa para juzgar los ejercicios de la referida plaza.*

1.º Una acuarela de hojas de aralia a tamaño de hoja Ingrés.

2.º Una acuarela de bichos vivos (patos o gallos) en Ingrés.

3.º Una composición decorativa para aplicar sobre azulejos por procedimiento de entubado.

4.º Aplicaciones sobre azulejos de la composición anteriormente realizada y por el procedimiento de bajo baño y entubado.

5.º Realización de una forma de cacharro en escayola que el Tribunal designe y el molde de dicho cacharro.

6.º Reproducciones en pastas rojas y blancas anteriormente seleccionadas y preparadas por el opositor del ca-

charro hecho en el ejercicio anterior; y

7.º Cocción por el opositor de los azulejos pintados y de los cacharros que reproduzca.

Madrid, 25 de Octubre de 1934.—  
El Director general, E. Chicharro.

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes que existen en este Departamento relacionados con la beca asignada a la República de El Ecuador:

Considerando que aspira a ocuparla el pintor ecuatoriano D. Luis Crespo Ordóñez, y que si bien para su presentación no se han seguido en absoluto los trámites que indicó el Decreto de 4 de Mayo próximo pasado, por el que se creó la Comisión de becas hispano-americanas, cuya finalidad, según su artículo 6.º, es la de "seleccionar a los candidatos presentados y favorecer su pretensión, dirigir los estudios de los nombrados e inspeccionar su conducta académica y personal de éstos", porque aún no se formalizó la lista a que alude en su artículo 1.º, es de tener en cuenta que se ha tramitado su propuesta por la vía diplomática:

Considerando que las circunstancias que en el Sr. Ordóñez concurren le hacen acreedor a la concesión de la gracia pretendida:

Considerando que no existe precepto prohibitivo en el Decreto citado para la adjudicación de la beca por el hecho de dedicarse el aspirante a estudios y trabajos artísticos, sino que en este caso es precisamente el motivo que decide su concesión:

Considerando que por el Decreto a que se viene haciendo referencia se deroga el de 9 de Marzo de 1933, pero no el de 21 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre inmediato, en el que no se excluyen tampoco los estudios artísticos, sino que, por el contrario, por el artículo 8.º se reserva a los becarios la elección de estudios y Centros:

Considerando que las últimas citadas disposiciones vigentes no exigen la presentación de terna por parte de las Autoridades universitarias del país al que corresponda la vacante,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca que está asignada a la República de El Ecuador se considere concedida al estudiante ecuatoria-

no D. Luis Crespo Ordóñez, para seguir estudios de pintura en Madrid:

2.º Que la cuantía de la beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá por mensualidades vencidas, a partir del 1.º del mes en curso, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto general vigente en este Ministerio.

3.º Que se considere cesado en el disfrute de la beca de que se trata don Daniel Elías Palacios, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado; y

4.º Que el nuevo becario quede sometido al régimen vigente para todos los de su clase.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Legación de El Ecuador en esta capital y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o aplicación de Secciones en las ya existentes, que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestro y Maestra de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.



RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 22 de Octubre de 1934.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la graduada	Número de las que se crean		
1	Albacete	Albacete	Niños, aneja Normal	7	1	»	Ampliación de una Sección.
2	Idem	Idem	Niños	9	10	350	Nueva creación.
3	Villar del Rey	Badajoz	Mixta (tres de cada sexo)	6	3	100	A base de dos de cada sexo. Dirección a cargo de Maestro.
4	Alayor	Baleares	Niñas	4	2	125	A base de dos unitarias. Una Sección será de párvulos.
5	Ciudadela	Idem	Niños	6	4	»	Ampliación de tres Secciones. Una de párvulos.
6	Mahón	Idem	Niños	6	6	150	A base de una unitaria. Una Sección será de párvulos.
7	Idem	Idem	Niñas	6	6	150	Idem id.
8	Cornellá	Barcelona	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
9	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Idem id.
10	Manresa	Idem	Niños	7	8	250	Nueva creación. Una Sección será de párvulos.
11	Idem	Idem	Niñas	7	8	250	Idem id.
12	Molins de Rey	Idem	Niños	7	1	»	Ampliación de una Sección.
13	Idem	Idem	Niñas	7	1	»	Idem id.
14	Cádiz	Cádiz	Niños, aneja Normal Magisterio	»	2	»	Ampliación de dos Secciones.
15	Idem	Idem	Niñas, ídem id.	»	2	»	Idem id.
16	San Fernando	Idem	Niños, de La Placilla	6	1	»	A base de la existente y tres unitarias.
17	Idem	Idem	Niñas, de ídem	6	2	250	A base de las unitarias 4, 5 y dos con sus dos Auxiliares.
18	Villarreal	Castellón	Niños	3	»	150	A base de los números 2, 3 y 4.
19	Idem	Idem	Niñas	3	»	150	Idem id. 3, 4 y 5.
20	Baena	Córdoba	Niñas	4	4	250	Nueva creación. Una Sección será de párvulos.
21	Cabra	Idem	Niños, "Aguilar y Eslava"	4	1	150	A base de las unitarias 1, 2 y 5.
22	Montilla	Idem	Niñas, "Concha Espina"	4	»	150	Idem id.
23	Puente Genil	Idem	Niños, "Gregorio Marañón"	5	»	250	A base de cinco unitarias.
24	Idem	Idem	Niñas, ídem	4	»	250	A base de cuatro unitarias. Una Sección será de párvulos.
25	Idem	Idem	Niñas "Delgado Bruzón"	3	»	250	A base de dos unitarias. Una Sección será de párvulos.
26	Palamós	Gerona	Niños	6	3	»	Ampliación de dos Secciones.
27	Idem	Idem	Niñas	6	4	»	Ampliación de tres Secciones.
28	Santa Coloma de Farnés	Idem	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
29	San Sebastián	Guipúzcoa	Niñas, aneja Normal Magisterio	9	6	»	Ampliación de seis Secciones.
30	La Naja	Huesca	Niños	4	2	100	A base de dos unitarias.
31	Idem	Idem	Niñas	4	2	100	Idem id.
32	Porcuna	Jaén	Niños	3	»	150	A base de las unitarias 3, 6 y 8.
33	Idem	Idem	Niñas	5	»	150	A base de las unitarias 1, 2, 4, 5 y 7.
34	Idem	Idem	Niños	6	1	150	A base de las unitarias 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
35	Cenicero	Logroño	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
36	Fuenmayor	Idem	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
37	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem id.
38	Málaga	Málaga	Niñas, aneja Normal Magisterio	7	2	»	Ampliación de dos Secciones.
39	Ricote	Murcia	Niños	3	»	100	A base de tres unitarias.
40	Villarramiel	Palencia	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la graduada	Número de las que se crean		
41	Villaramiel .....	Palencia .....	Niñas .....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
42	Laredo .....	Santander .....	Niños .....	5	2	125	A base de tres unitarias.
43	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	5	3	125	A base de dos unitarias.
44	Santander .....	Idem .....	Grupo "Menéndez Pelayo" .....	»	2	»	Ampliación de dos Secciones de párvulos.
45	Cantalejo .....	Segovia .....	Niños .....	6	3	»	Ampliación de dos Secciones.
46	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	6	3	»	Idem id.
47	Fuenterrebollo .....	Idem .....	Mixta .....	5	»	100	A base de cinco unitarias.
48	San Ildefonso .....	Idem .....	Niñas .....	5	1	»	Ampliación de una Sección y agregación de una de párvulos.
49	Carmona .....	Sevilla .....	Niños, "Cervantes" .....	3	»	250	A base de tres unitarias.
50	Valls .....	Tarragona .....	Niños .....	5	»	150	A base de cinco unitarias.
51	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	7	1	150	A base de cinco unitarias. Una Sección será de párvulos.
52	Catalayud .....	Zaragoza .....	Niños núm. 1 .....	8	2	»	Ampliación de dos Secciones.
53	Idem .....	Idem .....	Niñas núm. 1 .....	5	1	»	Ampliación de una Sección.
54	Idem .....	Idem .....	Párvulos .....	5	1	»	Idem id.
TOTALES .....				111		5.275	

Madrid, 22 de Octubre de 1934.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación al que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición libre, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931, con las modificaciones al mismo prevenidas en el Decreto de 23 de Agosto último (GACETA del 25).

2.º Que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Decreto, los ejercicios de las oposiciones comenzarán el día 25 de Junio de 1935 y se juzgarán por el mismo Tribunal nombrado para las de la Cátedra de igual denominación vacante en la Universidad de Salamanca, efectuándose los ejercicios de ambas Cátedras conjuntamente.

3.º En momento oportuno se facilitarán al señor Presidente del Tribunal de oposiciones los medios necesarios, conforme al Reglamento, para que, sin pretexto ni excusa alguna, reúna a los respectivos Vocales para formular los Cuestionarios, señalar local para la celebración de ejercicios y poner en conocimiento de los opositores cuantos detalles son obligados al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por resultados de concurso previo de traslación, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, la Cátedra de Derecho internacional público y privado, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición libre, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931, con las modificaciones al mismo prevenidas en el Decreto de 23 de Agosto último (GACETA del 25).

2.º Que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Decreto, los ejercicios de las oposi-

ciones comenzarán el día 25 de Junio de 1935 y se juzgarán por el mismo Tribunal nombrado para las de la Cátedra de igual denominación vacante en la Universidad de Sevilla, efectuándose los ejercicios de ambas Cátedras conjuntamente.

3.º En momento oportuno se facilitarán al señor Presidente del Tribunal de oposiciones los medios necesarios, conforme al Reglamento, para que, sin pretexto ni excusa alguna, reúna a los respectivos Vocales para formular los Cuestionarios, señalar local para la celebración de ejercicios y poner en conocimiento de los opositores cuantos detalles son obligados al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Felisa Trigo del Valle en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 143 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Mayo de 1934 ante D. Arturo Puliu y García de Longoria, bajo el número 549 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.513,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas

que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Felisa Trigo del Valle la casa barata y su terreno, número 143 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", de Madrid, que es la finca número 4.378 del Registro de la propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 54, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Mayo de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Salvador Corral Calleja en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 28 de Marzo de 1934 ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 896 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, to-

do beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús Castro, asciende a pesetas 19.742,66, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Salvador Corral Calleja la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad "La Propiedad Cooperativa", finca número 3.229 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la Sección primera, inscripción sexta, folio 46 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble; los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Marzo de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Alumbros Muñoz en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata

número 4 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa para la Construcción de Casas Higiénicas y Baratas de Ciudad Real:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 20 de Julio de 1934 ante D. Agustín Gutiérrez Sanz bajo el número 1.302 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante D. Emilio Marcos, asciende a 14.081,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Antonio Alumbros Muñoz la casa barata y su terreno, número 4, del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa para la Construcción de Casas Higiénicas y Baratas de Ciudad Real, que es la finca número 10.844 del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, tomo 863 del Archivo, inscripción segunda, folio 96 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Julio de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cristóbal Hernández Espinosa en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 28 del proyecto aprobado al Círculo Obrero de Acción Católica, de Alicante:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Alicante a 25 de Julio de 1934, ante D. Francisco Bádenas Soler, bajo el número 1.051 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 17 de Junio de 1929, ante D. Jenaro Martín Cruz, asciende a 9.175,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Cristóbal Hernández Espinosa la casa barata y su terreno número 28 del proyecto aprobado al Círculo Obrero de Acción Católica, de Alicante, que es la finca número 27.185 del Registro de la Propiedad de Alicante, todo 836, libro 536 de la inscripción 3.ª, folio 170; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de

1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 25 de Julio de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Cid López en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 158 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Abril de 1934, ante D. Antonio Puchol Camacho, bajo el número 614 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.770,49 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Cid López la casa barata y su terreno número 158 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.393 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190

de la Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 129; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Riaño Martínez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la S. A. Urbanización y Construcciones, de Sevilla:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Sevilla a 30 de Abril de 1932, ante D. José Balbuena Montero, bajo el número 225 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de Marzo de 1928, ante D. Francisco Monedero Ruiz, asciende a 14.328,25 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe queda-

rán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Riaño Martínez la casa barata y su terreno, número 7 del proyecto aprobado a la S. A. Urbanización y Construcciones, de Sevilla, que es la finca número 4.477 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, tomo 665, libro 124 de la Sección 3.ª, inscripción 2.ª, folio 98; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de Abril de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de este Departamento, fecha 10 del corriente mes de Octubre, publicada en la GACETA de 16 del mismo mes, página 373, previniendo que todos los funcionarios que tengan cargos en provincias y se encuentren a la sazón en Madrid en comisión de servicio se reintegren a sus puestos dentro del plazo de veinticuatro horas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos los funcionarios que, teniendo sus cargos en provincias se encuentren a la fecha en Madrid, bien en comisión de servicio, agregados o por cualquier otro motivo, se reintegren a sus puestos en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir

de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del 16 de Octubre la Orden de este Departamento previniendo que todos los funcionarios que tengan cargos en provincias y se encuentren a la sazón en Madrid en comisión de servicio se reintegren a sus puestos dentro del plazo de veinticuatro horas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se apliquen las sanciones que procedan a todos los funcionarios que no la hubieren cumplido.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Estando para terminar el curso de capacitación para los Geómetras que quieran pasar a formar parte del Cuerpo de Topógrafos y en virtud de lo que previene el Decreto de 16 de Marzo último (GACETA del 20), el último examen de Geómetras para Topógrafos, en su primer ejercicio, se verificará en los días 12 y 13 de Noviembre próximo venidero (normas 3.ª y 5.ª del Decreto de 5 de Enero de 1933), en las poblaciones de Almería, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza, donde radican brigadas catastrales y en forma análoga a como se verificaron en la última convocatoria.

Los aprobados en el primer ejercicio pasarán al segundo, que tendrá lugar en las poblaciones que oportunamente se señalarán, el día 26 del referido mes de Noviembre, con el plazo de duración máximo de ocho días.

Los Geómetras en situación activa deberán examinarse del primer ejercicio en las poblaciones donde prestan servicio, y los supernumerarios y cesantes, en las poblaciones que más les convenga de las citadas.

Los Geómetras, tanto en situación activa como supernumerarios y cesantes, que se presenten a estos exámenes, habrán de hacer entrega, previamente al examen del primer ejercicio, de la



cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Enrique Gastardi.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Santiago del Valle y D. Miguel Carazony.

Madrid, 27 de Octubre de 1934:

Visto el expediente de indulto promovido a instancia de Juan Andrés Palomio Gómez, representado por su padre y condenado por el Tribunal de Urgencia de la Audiencia de Madrid, en sentencia de 28 de Agosto último, por delito de tenencia ilícita de arma de fuego a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor; de cuyo expediente resulta:

Que el Tribunal sentenciador, teniendo en cuenta la edad del penado y los motivos que alega el padre, de los perjuicios que se le irrogarían en la carrera, que el penado carece de antecedentes penales y observa en el Penal buena conducta, propone que sea indultado el reo del resto de la condena, con cuya propuesta se halla conforme el Fiscal general de la República;

Considerando que las razones expuestas son suficientes para estimar la propuesta de indulto parcial comprendido en el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870;

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución, ha acordado indultar al reo del resto de la pena por cumplir, cuyo acuerdo se publicará en la GACETA DE MADRID, librando después orden para su ejecución al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman conmigo, el Secretario, de que certifico.—Diego Medina García, Jerónimo González.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Santiago del Valle.—Miguel Carazony.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Santiago del Valle y D. Miguel Carazony.

Madrid, 27 de Octubre de 1934:

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de Pablo Eguluz Sarachaga, penado por la Audiencia de Madrid, constituida en Tribunal de Urgencia, que en sentencia de 18 de Octubre de 1934 le impuso como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, sin la concurrencia de circunstancias, las

penas de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias, de cuyo expediente resulta:

Que el reo es de treinta y dos años de edad, sin antecedentes penales y de buena conducta; el Fiscal del Tribunal sentenciador ha emitido dictamen en el sentido de estimar que a su juicio puede y debe informarse bien este indulto; el Tribunal, teniendo en cuenta la falta de peligrosidad del procesado y estimar que no existía en el mismo un propósito delictivo, propone en su informe el indulto de la pena que le resta por cumplir y su conmutación por la de diez días de arresto menor, y el Fiscal general de la República se ha mostrado conforme:

Considerando que las razones expuestas son suficientes para acoger la propuesta del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal para conceder el indulto de la pena que le resta al reo de cumplimiento como comprendido este indulto en el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución, ha acordado conceder al reo el indulto del resto de la condena.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE MADRID y, después se comunicará al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman conmigo, el Secretario, de que certifico.—Diego Medina García, Jerónimo González.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Santiago del Valle.—Miguel Carazony.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Santiago del Valle, y D. Miguel Carazony.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Benito Rodríguez N., conocido por el segundo apellido de Fariña, penado por la Audiencia de La Coruña, en sentencia de 31 de Mayo de 1933, como autor de un delito de estafa, por valor de 23.500 pesetas, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor y accesorias:

Resultando que el reo es de cincuenta y cuatro años, de buena conducta anterior y posterior a la condena; al indulto se opone, en parte, el perjudicado por el delito; el Fiscal del Tribunal Supremo dictaminó en el sentido de que la Sala podía informar que procede sea conmutada la pena impuesta por la de seis meses de arresto mayor; el Tribunal sentenciador informa favorablemente la conmutación de dicha pena y el Fiscal general de la República es de parecer se reduzca la pena impuesta a la de un año de presidio menor:

Considerando que por los motivos

que se exponen debe acogerse la propuesta de indulto parcial, en la medida que estima procedente el Fiscal general de la República, por estimar que el caso debe comprenderse en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado rebajar la pena personal impuesta al reo a un año de presidio menor.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y comuníquese después al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores expresados al principio, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman; de que certifico. Diego Medina García.—Jerónimo González.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Santiago del Valle.—Miguel Carazony. El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Santiago del Valle y D. Miguel Carazony.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de José Rojas Fernández, penado por la Audiencia de Granada, en sentencia de 6 de Septiembre de 1933, como autor responsable de un delito de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de un año y un día de prisión correccional y accesorias:

Resultando que el reo es de treinta y seis años, que observaba buena conducta y la sigue observando en el Penal; al indulto se opone la parte ofendida por el delito; el Fiscal del Tribunal sentenciador ha informado que, dada la circunstancia en que ocurrió el hecho, en el que el interesado sufrió una herida gravísima, mientras la que él produjo se calificó de leve, la buena conducta del mismo antes y después de la condena y el ser padre de numerosa familia, aconseja por equidad la concesión del indulto que se interesa; el Tribunal dictamina en el mismo sentido y el Fiscal general de la República no encuentra motivos que aconsejen la concesión del indulto:

Considerando que el valor que debe concederse al criterio sustentado por el Fiscal y el Tribunal que intervinieron en el juicio aconsejan estimar la propuesta de los mismos para rebajar la condena impuesta al reo al límite máximo de la pena inmediatamente inferior en grado, conforme autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución, ha acordado conmutar la pena impuesta al reo por la de seis meses de arresto mayor.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y después se comunicará al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores expresados al principio, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman; de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Santiago del Valle.—Miguel Carazony. El Secretario de Gobierno, Luis Corvide.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Gabriel Maestre Lozano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de esa capital, a anotar un mandamiento de embargo, procedente de juicio de testamentaría, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que doña Aniceta García Castillo nombró, en su único testamento, albacea contador partidor de su caudal a D. Emilio Galiano Correa, vecino de Sevilla, y habiendo fallecido aquella señora en 21 de Julio de 1931, se siguió juicio voluntario de testamentaría en el Juzgado de primera instancia número 2 de dicha ciudad, a instancia de la heredera de doña Presentación Moreno García, en el que se personó el señor Galiano Correa, siendo sobreesido por auto de 24 de Agosto de 1932:

Resultando que en diligencias sobre habilitación de fondos promovidas por el Procurador D. Gabriel Maestre Lozano contra D. Emilio Galiano Correa, como albacea y contador partidor de doña Aniceta García Castillo, fueron embargadas varias fincas procedentes de la testamentaria, y expedido mandamiento por duplicado para la anotación preventiva de las mismas, fué puesta por el Registrador con fecha 27 de Julio de 1933, la siguiente nota: "Suspendida la anotación que se ordena en el precedente mandamiento, que ha sido presentado en unión del testamento, certificación de defunción y certificación del Registro general de Actos de última voluntad de doña Aniceta García Castillo, por observarse los defectos siguientes: 1.º Haber transcurrido el plazo de albaceazgo y partición de D. Emilio Galiano Correa y no acreditarse su prórroga; y 2.º Aun cuando la prórroga existiera, no acreditarse que el acto del albacea y contador partidor que motiva la provisión de fondos esté dentro de las facultades concedidas por los artículos 902 y 903 del Código civil. No se ha solicitado anotación de suspensión".

Resultando que hechas con posterioridad las anotaciones por suspensión, se presentó nuevamente el mandamiento con los documentos anteriores y un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado, en 30 de Septiembre de 1933, del que aparece, con otros extremos, que por auto de 19 de Julio de 1933 se prorrogó a D. Emilio Galiano, por término de un año, el cargo de albacea contador partidor, solicitando el presentante se convirtiesen en anotaciones definitivas las de suspensión referidas, no admitiendo tampoco el Registrador dichas conversiones, según nota de 13 de Octubre del

mismo año, por observar los siguientes defectos: "1.º No expresarse que sean firmes los autos que se insertan en el testimonio de 30 de Septiembre de 1933, antes citado. 2.º Aun supuesta esa firmeza en cuanto al auto de 19 de Julio de 1933, no resultar acreditada la prórroga del albaceazgo más que desde la omitida fecha de la firmeza del expresado auto con relación a la supuesta anterior prórroga, sin que se acredite dicha prórroga anterior a que se alude en el único resultando del auto, que es la que comprende el período dentro del cual parece haber actuado como albacea el Sr. Galiano; y 3.º Subsistir el defecto indicado en el número segundo de la nota de 27 de Julio de este año, o sea, no acreditarse que el acto del albacea y contador partidor que interesa la provisión de fondos, esté dentro de las facultades concedidas por los artículos 902 y 903 del Código Civil".

Resultando que D. Gabriel Maestre Lozano, acompañando los relacionados documentos, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, con súplica de que se declarase no existir los defectos señalados por el Registrador, ordenándose la anotación de embargo acordada, fundándose esencialmente en los hechos expuestos y consideraciones siguientes: que estando el documento presentado en el Registro firmado y librado por la Autoridad judicial competente en los autos donde el embargo había sido practicado, invadía el Registrador la esfera judicial al pedir una demostración de firmeza, ya que el Juez era el único que podía apreciar, bajo su responsabilidad, los requisitos de fondo, conforme a las Resoluciones de 24 de Enero de 1905 y 3 de Julio de 1912; que si con fecha 19 de Julio de 1933 se prorrogó el albaceazgo, era evidente que estaba vigente en la fecha de la prórroga, puesto que ni el Juez ni nadie podía prorrogar un plazo vencido, estándole igualmente vedado al Registrador entrar en ello; que aún era más de fondo el defecto señalado por el Registrador en tercer término, porque la testadora estaba representada por el albacea, que tenía la obligación de defender su voluntad en juicio y fuera de él, por lo cual había tenido que litigar contra varios de los herederos, empeñados en que practicara la partición otra persona, ostentando la representación el recurrente, sin oposición de los demás litigantes, ejercitando la acción contra su poderdante por no recibir fondos, con notificación de los embargos a los herederos interesados, todo de conformidad con el artículo 902 del Código civil y Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1892, 4 de Julio de 1895, 22 de Febrero de 1901 y 16 de Septiembre de 1910:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en cuanto al primer defecto, sólo tenía que decir que la firmeza de las resoluciones judiciales era cuestión que afectaba a la legalidad de las formas extrínsecas, hasta tal punto que no era ejecutable una resolución judicial no firme, constituyendo defecto la omisión de la expresión de esa firmeza, ya que el hecho de que un Secretario judicial testimoniase una resolución no implicaba tácita y necesariamente su

firmeza, porque los testimonios podían pedirse con muy distintas finalidades; que respecto al segundo defecto, olvidaba el recurrente que, según el párrafo segundo del artículo 905 del Código civil, interpretado, entre otras, por la Resolución de 2 de Mayo de 1916, el albaceazgo podía ser prorrogado después del vencimiento del plazo de su vigencia, lo cual imponía la necesidad de dilucidar si el acto realizado por el albacea correspondía al tiempo en que realmente lo era, o si lo realizó cuando no podía ostentar tal carácter; que habiendo fallecido doña Aniceta García Castillo en 21 de Julio de 1931, se embargaron las fincas y se decretó la anotación en 4 de Julio de 1933, prorrogándose al Sr. Galiano el cargo de albacea y contador-partidor, por el término de un año, por auto de 19 de Julio de 1933, sin expresarse en la parte dispositiva que fuese prórroga de prórroga, deduciéndose de ello que la prórroga se concedió con posterioridad a la expedición del mandamiento de embargo objeto del recurso, por lo cual era evidente que en los documentos presentados no constaba que el Sr. Galiano fuera albacea en la fecha del embargo, porque el año legal concluyó el 22 de Julio de 1932, sin aparecer que con anterioridad a esta fecha se solicitase ni concediese prórroga alguna; que para el examen del tercer defecto había que partir del supuesto de que la regla general en materia de anotaciones de embargo era la aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria, siempre que no se demostrase la existencia de alguna excepción legal, debiendo tenerse también muy en cuenta que en los procedimientos que pueden dar lugar a la venta de bienes inmuebles, debía forzosamente tomarse en consideración si la persona contra quien se dirigían tenía o no la facultad de enajenar los bienes embargados, para no llegar a la conclusión absurda de practicar una anotación inútil, puesto que cuando llegase la venta no podría inscribirse y la anotación no habría garantizado nada; que como el procedimiento se seguía contra el albacea y se embargaban bienes de la herencia, se imponía la negativa de anotación, por aplicación del artículo 20 citado, pues las fincas no estaban inscritas a nombre de la persona contra quien se decretaba; que el testamento no creaba ningún caso de excepción, porque, según el mismo, el Sr. Galiano no tenía facultades especiales y había que estar al Código civil, cuyos artículos 902 y 903 daban la clave de la cuestión; que en ellos no se concedía a los albaceas la facultad de representar a la testamentaria, facultándoseles, sólo por excepción, para sostener la validez del testamento en juicio y fuera de él, sin que resultase que la provisión de fondos pedida por el Procurador se derivase de un juicio sobre la validez del testamento; que aun suponiendo que el juicio hubiese existido, que en él hubiera sido parte el albacea y que los gastos y costas de ese juicio debieran ser pagados por la testamentaria, era evidente que la acción debió dirigirse contra los herederos, decretándose contra ellos el embargo, ya que sólo en su nombre podría venderse; que esto era así porque al albacea no correspondía la representación de la

testamentaria, que incumbía sólo a los herederos, citando las Resoluciones de 21 de Junio de 1895, 23 de Julio de 1910 y 30 de Agosto de 1932 y la opinión de Morell, en demostración de que si el albacea no está facultado para vender, no se puede dirigir contra él un procedimiento que conducía normalmente a la venta; que, por otra parte, el albacea pretendía seguir ostentando la representación de la herencia, después de hecha y protocolizada la partición y adjudicados los bienes a los herederos, entendiéndose facultado para realizar actos que dan lugar al procedimiento de apremio y, en su consecuencia, a la venta de bienes; que la doctrina sentada por la Sentencia de 4 de Julio de 1895, en cuanto afirmaba que los albaceas tenían el carácter de mandatarios, estaba profundamente modificada por otras posteriores, entre ellas, por las de 16 de Noviembre de 1904 y 1.º de Febrero de 1910; que en todo caso, el mandatario tendría las facultades que el mandante le hubiese concedido; y que al citar el artículo 20 no pretendía que se solicitase ni practicase ninguna inscripción previa a favor del albacea, sino que lo único que quería decir era que, dirigiéndose la acción contra un albacea sin facultades para vender, y estando los bienes inscritos a nombre de la causante, dicho artículo se oponía a la anotación, ya que no se justificaba ninguna de las excepciones, ni que los actos del albacea estén dentro de las facultades de los artículos 902 y 903 del Código civil:

Resultando que el Juez de primera instancia, número 2 de los de Sevilla, informó: que la tesis del Registrador sería admisible en cuanto al primer motivo, si la Ley exigiese la declaración terminante de la firmeza de las resoluciones judiciales, lo cual no era preceptivo, de acuerdo con el artículo 408 de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando con que fuesen ejecutivas para que se procediese a su cumplimiento, por lo cual se sobreentendía la señalada cualidad por el mero hecho de expedir el mandamiento; que tal cuestión no se refería a las formas extrínsecas, porque los Registradores no podían ser más exigentes que el propio legislador, y si una decisión producía sus naturales efectos, carecían de facultades para discernir sobre el particular; que respecto a la prórroga del albaceazgo no podía admitirse la sustentada interpretación del artículo 905 del Código civil, máxime apareciendo, como aparecía, interrumpida la gestión del albacea del resultando del auto que precisamente servía de base para denegarlo; que por lo que se refería al último motivo, bastaba considerar que únicamente se trataba del pago de unas costas judiciales o provisión de fondos al Procurador del albacea, cuyas costas, por resolución de 16 de Septiembre de 1910, debían abonarse con cargo al haber hereditario, y que en el examen de las facultades del albacea, aun admitiendo en toda su integridad la doctrina expuesta por el Registrador, sólo cabría entrar si se tratase de mandamiento librado en el asunto principal, pero nunca en el que dió lugar al recurso, que era consecuencia de una representación acep-

tada y no contradicha por las partes interesadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por auto de 28 de Febrero del año actual, revocó la nota del Registrador fecha 13 de Octubre del año último, a que se contrae el recurso, ordenando la anotación de embargo acordada, fundándose esencialmente en las siguientes consideraciones: que teniendo el documento judicial todas las condiciones extrínsecas necesarias para producir su efecto, si bien era cierto que el hecho de expedir un testimonio no implicaba la firmeza de la resolución, era aventurado afirmar que sólo la resolución firme podía producir efecto, apreciaciones que implicaban algo más que las referidas formas extrínsecas; que la cuestión de la insubsistencia del albaceazgo, fundada en una laguna de fechas, era preciso resolverla, no sólo con vista del artículo 905 del Código civil y de la doctrina más o menos pertinente, sino también con el recto y natural sentido del léxico del Código, que si llamaba prórroga a la ampliación de un plazo, no podía haber querido decir que se contara independientemente, porque entonces no sería prórroga, sino nuevo plazo, por lo cual debía contarse a continuación; y que la teoría sustentada por el Registrador en orden a las facultades del albacea no era de aplicación al caso que se debatía, en el que el albacea actuaba como representante de la testamentaria, sin haber ejercitado acción ni realizado acto que traspasara los límites de su cargo, toda vez que se trataba de un procedimiento especial y privilegiado por virtud del cual el Procurador solicitaba habilitación de fondos de su cliente, que no era ciertamente el Sr. Galiano, que no litigaba en nombre propio, ni siquiera ejercitaba acciones a nombre de la testamentaria, sino que era simplemente la persona física que, en nombre de la jurídica, herencia, y por ministerio del Código civil, sostenía la eficacia de las disposiciones testamentarias a las que debía su existencia jurídica, siendo, por consiguiente, la entidad litigante la obligada al pago.

Resultando que el Registrador, en su escrito de alzada, examinando las consideraciones anteriores, alegó fundamentalmente: que era vaci ante el criterio que se sostenía respecto a la firmeza de las resoluciones judiciales; que ni el Código ni el auto hablaban de efectos retroactivos de la prórroga, y que insistiendo en sus anteriores argumentaciones no podía admitirse que el albacea obrase en representación de la testamentaria:

Vistos los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 408 de la de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de este Centro de 15 de Julio de 1916, 18 de Noviembre de 1932 y 13 de Junio del año actual:

Considerando que asegurando las anotaciones de embargo la efectividad de un derecho de obligación, obran con independencia del Derecho civil, quedando los mandamientos que las ordenan, como documentos judiciales, sujetos a las limitaciones impuestas a los Registradores para su calificación, sólo extensiva, en general, a la competencia del Juez, a la naturaleza del

mandato, en relación con la del juicio o procedimiento en que hubiese recaído, y a los obstáculos que puedan nacer del Registro en consonancia con las normas fundamentales del sistema.

Considerando que si bien podría discutirse en teoría la atribución a las formas extrínsecas o intrínsecas de la expresión de la firmeza de las resoluciones judiciales contenidas en el documento sujeto a calificación, sería siempre en el supuesto de ser exigible tal expresión, y no ocurriendo así, según el artículo 408 citado, al quedar firmes aquéllas por el mero transcurso del término y ministerio de la Ley, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, debe admitirse la presunción de la firmeza, mucho más teniendo en cuenta los efectos que se trataban de causar con la presentación del testimonio y la fecha de la expedición del mismo en relación con la del auto testimoniado.

Considerando que aun reconociendo el concienzudo estudio del Registrador en orden a la prórroga del albaceazgo, facultades de los albaceas y representación que ostenten, no puede perderse de vista que, a diferencia del caso que motivó la Resolución de 2 de Mayo de 1916, no habiéndose practicado el embargo por iniciativa o voluntad del albacea, sino en virtud de un procedimiento de apremio especial y privilegiado, seguido judicialmente como acto de carácter superior y obligatorio para el mismo y para la propia herencia, no debe entrar la calificación registral en el examen de las razones que para ello se hayan tenido:

Considerando, por último, que no haciéndose referencia alguna a inscripciones producidas después del fallecimiento de doña Aniceta García Castillo de estar las fincas inscritas a nombre de ella o de la testamentaria, es indudable que, decretado el embargo contra los bienes de la herencia, no puede estimarse la existencia de obstáculo alguno derivado de la aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria, constituyendo, como constituye la herencia, un conjunto de elementos patrimoniales a modo de entidad independiente,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 11 de Agosto último, han sido nombrados Interventores por los Ayuntamientos que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos, no los convalidará si estuviesen hechos

con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Badajoz: Guareña, don Ramón Paz Maroto; Higuera la Real, D. Salustiano Gómez Alvarez y Alejandro.

Idem de Córdoba: Puente - Genil D. Justo Mac-Carthy del Castillo.

Idem de Cuenca: Tarancón, D. Gerardo Coll y Sánchez.

Idem de Granada: Almuñécar, don José Robles Jiménez.

Idem de Huelva: Almonte, D. Fernando Ballesteros Sánchez; Trigueros, D. Juan Vides Berges; Bollullos del Condado, D. Juan Cortada Jiménez.

Idem de Jaén: Lopera, D. José Rodríguez Gómez; Arjonilla, D. Antonio Delgado Sáez; Huelma, D. Fernando Ballesteros Sánchez; Cazorla, D. Juan de Dios Anguila Gutiérrez.

Idem de León: La Bañeza, D. Norberto Martínez Mielgo.

Idem de Vizcaya: Orduña, D. Fermín Serrano de Albillos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Motilleja (segundo nombramiento), D. Antonio Sáiz Cambronero, Secretario de Osa de la Vega (Cuenca).

Idem de Badajoz: Carmonita, don Eugenio Guillén Brieva, op. 334, 929; Peraleda del Zaúejo, D. Francisco Domínguez Narváez, ex Secretario de Luisiana (Sevilla); Valverde de Llerena, D. Benedicto González Sánchez, Secretario de Añora (Córdoba).

Idem de Cáceres: Villanueva de la Vera (segundo nombramiento), D. Miguel Claudio Corisco Miguel, Secretario de Talayuela.

Idem de Cuenca: Collados, D. Gonzalo Ayllón Melero, Secretario de Zarzuela.

Idem de Granada: Beas de Guadix, D. Escolástico Medina Ruiz, ex Secretario del mismo; Benalúa de las Villas, D. José Hermoso Freire, Secretario de Murchas; Ferreirola (segundo nombramiento), D. Luis López-Muñoz, Secretario de Pórtugos.

Idem de Guadalajara: Orea (segundo nombramiento), D. Martín Martínez Martínez, Secretario de Megina; Tortonda (segundo nombramiento), D. Jesús Torreiro Fernández, caso cuarto.

Idem de Logroño: Camprobin (segundo nombramiento), D. León Gallego Rodrigo, Secretario de Buberlos (Soria); Villoslada de Cameros (segundo nombramiento), D. Angel Maqueda Garcés, ex Secretario de Los Corrales (Huesca).

Idem de Málaga: Almáchar, D. Nazario Pérez Hervás, Secretario de Villalba de Duero (Valladolid); Alozaima (segundo nombramiento), don Eduardo Castro Muñoz, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Nava de Béjar (segundo nombramiento), D. José Gómez Boyero, Secretario de Gajates; Villaseco de los Gamitos (segundo nombramiento), D. Isaías García Cifuentes, Secretario de Tremedal.

Idem de Soria: Maján (segundo nombramiento), D. Domingo Gonzalo Chicharro, Secretario de Brias.

Idem de Teruel: Torralba de los Sisonos (segundo nombramiento), D. Domingo Edo Marco, Secretario de Villanueva del Rebollar de la Sierra; Tramacastiel (segundo nombramiento), D. José Tomás Valero, Secretario de Valpalmas (Zaragoza).

Idem de Toledo: Huecas (segundo nombramiento), D. Juan Bautista Fernández Serrano, Secretario de Bargas.

Idem de Toledo: Segurilla (segundo nombramiento), D. Crescenciano Díaz González, ex Secretario de Alcolea de Tajo.

Idem de Zamora: Fresno de la Ribera (segundo nombramiento), D. Florencio Pérez Piriz, Secretario de Samir de los Caños; Peleagonzalo (segundo nombramiento), D. Modesto Fernández Silva, ex Secretario de Muga de Sayago; Rosinos de la Requejada (cuarto nombramiento), D. Gerardo García González, Secretario de Moreruela de los Infanzones; Villamor de los Escuderos (segundo nombramiento), D. Vicente Diego Martín, caso cuarto.

Idem de Zaragoza: Ardisa (segundo nombramiento), D. Angel Ramírez Juarranz, Secretario de Campillo de Aranda (Burgos).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Derecho internacional público y privado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Para su admisión a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En estricto cumplimiento del ar-

tículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926.

Los ejercicios de oposición comenzarán el 25 de Junio de 1935 y se juzgarán por el mismo Tribunal nombrado para las de la Cátedra de Derecho Internacional público y privado vacante en la Universidad de Sevilla, efectuándose los ejercicios de las dos Cátedras conjuntamente.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre una Cátedra de Obstetricia y Ginecología, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Para su admisión a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926.

Los ejercicios de oposición comenzarán el 25 de Junio de 1935 y se juzgarán por el mismo Tribunal nombrado para las de la Cátedra de Obstetricia y Ginecología vacante en la Universidad de Salamanca, efectuándose los ejercicios de las dos Cátedras conjuntamente.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.



**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

En virtud de la Orden ministerial de 24 de los corrientes (GACETA del 26) declarando anulada la subasta celebrada el día 29 de Septiembre último, para la adjudicación de obras de construcción de Escuelas graduadas en Ibi (Alicante),

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, a las once horas, para nueva subasta.

Dicha nueva subasta se celebrará con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la verificada el día 29 del repetido Septiembre, cuyo anuncio se publicó en la GACETA del 5 del citado mes.

A los efectos oportunos, se hace público que la exposición de proyectos y admisión de pliegos finalizará el día 20 del expresado mes de Noviembre.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección de Construcciones escolares de este Departamento.

En virtud de la Orden ministerial de 25 de los corrientes declarando desierta la subasta celebrada el día 19 de este mes, para la adjudicación de las obras de construcción de un Grupo escolar en Cariñena (Zaragoza),

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, a las once horas, para la segunda subasta.

Dicha segunda subasta se celebrará con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la celebrada el referido día 19, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID del día 23 de Septiembre último.

A los efectos oportunos, se hace público que la exposición de proyectos y admisión de pliegos finalizará el día 20 del expresado Noviembre.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección de Construcciones escolares de este Departamento.

En virtud de la Orden ministerial de 25 de los corrientes, declarando desierta la subasta celebrada el día 19 de este mes, para adjudicación de obras de construcción de cuatro Escuelas unitarias en Cretas (Teruel),

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, a las once horas para la segunda subasta.

Dicha segunda subasta se celebrará con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la verificada el referido día 19, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID de 23 de Septiembre último.

A los efectos oportunos se hace público que la exposición de proyectos y admisión de pliegos finalizará el día 20 del expresado Noviembre.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección de Construcciones Escolares de este Departamento.

En virtud de la Orden ministerial de 25 de los corrientes, declarando desierta la subasta celebrada el día 19 de este mes, para la adjudicación de obras de construcción de Escuelas graduadas para niños en Castellar de Santiago (Ciudad Real),

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, a las once horas para la segunda subasta. Dicha segunda subasta se celebrará con arreglo al presupuesto fijado (74.193,54 pesetas), fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la verificada el referido día 19, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID de 22 de Septiembre último, rectificando un error en la del 3 de Octubre.

A los efectos oportunos se hace público que la exposición de proyectos y admisión de pliegos finalizará el día 20 del expresado Noviembre.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección de Construcciones Escolares de este Departamento.

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA****ESCUELA INDUSTRIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS****Reglamento de los Laboratorios.****ARTÍCULO 1.º****Objeto de los Laboratorios.**

Los Laboratorios de la Escuela de Caminos se clasifican en dos grupos.

A) Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción, que tiene los objetos siguientes:

1.º Hacer los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad o soliciten los Servicios y Corporaciones oficiales o los particulares.

2.º Coadyuvar a la enseñanza técnica.

3.º Realizar trabajos de investigación.

4.º Cooperar con los organismos de Obras públicas a estudios experimentales de carácter práctico.

B) Laboratorios de Enseñanza, que comprenden las Secciones siguientes:

a) Laboratorio de Hidráulica.

b) Laboratorio de Electricidad.

c) Laboratorios de Química y Materiales de construcción.

d) Laboratorio de Termotecnia.

e) Laboratorios de Física y Automática.

f) Laboratorio de Ingeniería sanitaria.

El objeto primordial de estos Laboratorios es hacer experimentos de carácter demostrativo, con intervención de los alumnos o ante ellos, con fines docentes; también realizarán trabajos de investigación técnica, incluso los solicitados por Servicios oficiales, Corporaciones o particulares, que sirvan a la vez a la finalidad primordial antes indicada.

Tanto el Laboratorio Central como los de Enseñanza se hallan sometidos a la Junta de Profesores y estarán en

relación entre sí y con los Laboratorios nacionales y extranjeros, especialmente con los que existen o se creen en los Servicios de Obras públicas, a fin de unificar y marcar a estos últimos las normas de los ensayos que en ellos se verifiquen.

**ARTÍCULO 2.º****Personal de los Laboratorios.**

Formará parte de los Laboratorios el personal siguiente:

a) El Director del Laboratorio Central, que será un Ingeniero Jefe o un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Director de la Escuela entre los Profesores o Ingenieros de dicho Laboratorio que tengan las indicadas categorías.

b) El Director de los Laboratorios de Enseñanza, que será uno de los Profesores de la Escuela, con igual categoría administrativa de la que puede tener el Director del Laboratorio Central, designado por el Director de la Escuela.

Si se creyera conveniente, ambas Direcciones podrían desempeñarse por la misma persona.

c) Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrados especialmente para el servicio del Laboratorio Central, según el artículo 33 del Reglamento de la Escuela.

Estos Ingenieros tienen categoría de Profesores, por lo que forman parte del Claustro, y habrán de someterse, como todo el personal docente de la Escuela, a las necesidades generales de la enseñanza, determinadas por el Director de la Escuela y el Claustro de Profesores; todo con arreglo al citado Reglamento de la Escuela.

d) Los Profesores de la Escuela que nombre el Director de la misma, como afectos al Laboratorio Central, y los Profesores encargados de las enseñanzas por el método de Laboratorio.

e) Los Ayudantes de Obras públicas nombrados con sujeción al artículo 42 del Reglamento de la Escuela.

Uno de estos Ayudantes ejercerá el cargo de Administrador del Laboratorio.

Los Ayudantes afectos a los Laboratorios podrán ser auxiliares de las enseñanzas de la Escuela de Ayudantes de Obras públicas por nombramiento del Director de la Escuela, en cuyo caso formarán parte del Claustro de dicha Escuela de Ayudantes.

f) El personal facultativo de técnicos físicos, químicos, mecánicos, electricistas y análogos.

g) El personal administrativo subalterno y auxiliar de físicos, químicos, mecánicos, electricistas, taquimecanógrafos, porteros y ordenanzas de conservación, vigilancia y limpieza, nombrados por el Director de la Escuela a propuesta de los Directores de los Laboratorios.

h) El personal eventual de cualquier clase, incluso alumnos de la Escuela, que sea necesario a juicio del Director de ésta para la ejecución de uno o varios de los trabajos de los Laboratorios.



## ARTÍCULO 3.º

*Régimen económico.*

En el presupuesto anual de la Escuela, que redactará el Director de ella, y que, previo informe del Claustro de Profesores, será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno, se incluirá entre los ingresos ordinarios el importe de los ensayos realizados en los Laboratorios, solicitados por los servicios y corporaciones oficiales o por los particulares, que según el artículo 8.º del Reglamento de la Escuela, forman parte de los recursos de que ésta dispone.

Con los mismos trámites que el presupuesto se aprobarán las Tarifas, con arreglo a las cuales se pasarán las facturas que se cobrarán antes de entregar los certificados de ensayos.

En el presupuesto de gastos habrá un capítulo especial consagrado a los Laboratorios, dividido, como todos, en dos artículos, el uno de Personal y el otro de Material y Gastos diversos.

En el artículo dedicado al personal, se incluirán, en primer término, los sueldos de personal facultativo de Ingenieros y Auxiliares facultativos que en situación de supernumerarios activos, deben cobrar con cargo al presupuesto de la Escuela los sueldos correspondientes a su categoría más las indemnizaciones, complementos de sueldos por servicios especiales, académicos y extraordinarios, que, según el artículo 40 del Reglamento, fijará la Junta de Gobierno dentro de los créditos disponibles.

Igualmente se incluirá en esta parte del presupuesto los jornales fijos de peritos, maquinistas, fogoneros, electricistas, mecánicos, auxiliares, mozos, etcetera, y los eventuales de cualquier clase de personal.

En el artículo 2.º se incluyen los gastos de nuevas adquisiciones y los de conservación y reparación de los edificios, maquinaria, etc.

La administración del presupuesto corresponde, como ordenador de pagos, al Director de la Escuela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de ésta.

## ARTÍCULO 4.º

*Régimen de ensayos.*

Los Laboratorios de la Escuela de Caminos podrán realizar, además de los de enseñanza e investigación, ensayos a petición de los servicios oficiales de Obras públicas o de cualquier corporación, empresa o particular.

Los ensayos ordinarios de materiales se solicitarán del Director del Laboratorio Central, y los de investigaciones, propios de los Laboratorios de Enseñanza, del Director de la Escuela, quien los pasará al Director de éstos por oficio o decreto marginal.

La petición se hará mediante oficio si el interesado es un servicio especial de la Administración pública y solicitud, reintegrada con el timbre correspondiente, si fuera empresa privada o particular.

Se facilitarán gratuitamente al peticionario modelos impresos de solicitudes para los ensayos ordinarios, así

como de las instrucciones para los ensayos.

Los materiales, aparatos, planos y datos necesarios para el ensayo solicitado deberán entregarse, libres de gastos, en el Laboratorio de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, calle de Niceto Alcalá-Zamora, 3, Madrid.

En el Laboratorio Central, recibida la instancia y los materiales objeto del ensayo, se hará su inscripción en el registro de entrada y el Administrador, a petición del cliente, dará recibo talonario filiado de aquéllos, lo que se consignará en la matriz correspondiente; en dicho libro registro se anotará igualmente la salida, pago de derechos y cuantos datos se consideren precisos. Además en el momento de iniciarse el expediente se abrirá una ficha visible de éste, en la que sin moverla de sitio durante toda su tramitación, se vaya consignando lo que ocurre para saber en cualquier instante el estado en que se encuentra el ensayo, desde que se registró la entrada de la instancia hasta su terminación y salida. Este sistema podrá sustituirse por otro equivalente.

Recibida una petición en el Laboratorio Central, el Director de éste se informará por el Ingeniero o Profesor encargado de hacer el ensayo, de los extremos siguientes:

1.º Si las muestras suministradas por el peticionario son suficientes.

2.º Si pueden efectuarse los ensayos que se piden o cuáles son los de realización posible.

3.º La orden de su ejecución.

4.º Importe del ensayo, si está indicado en las Tarifas vigentes, y si esto no ocurriese, precio que a su juicio deba imponerse.

El Director del Laboratorio resolverá sobre los extremos indicados, a menos que haya que fijar precio especial. En este caso dictará la resolución el Director de la Escuela.

El Administrador, al que se dará cuenta de estas resoluciones, las pondrá en conocimiento del interesado, para que éste deposite la cantidad correspondiente, que se entregará en metálico sin descuento alguno en la Administración del Laboratorio.

A propuesta del Director del Laboratorio, podrá el de la Escuela acordar rebajas en los casos en que una misma entidad solicite varios ensayos simultáneamente o en periodos regulares de tiempo.

En el importe de los ensayos se incluirá el coste de los trabajos que requiera la formación de probetas o modelos, si unas u otras no son facilitados por el peticionario o los recibiera imperfectamente preparados.

En general el cobro de los ensayos se hará por adelantado, salvo casos de urgencia en que así lo acuerde el Director del Laboratorio.

Terminado el ensayo se extenderá la hoja en que consten los resultados, que autorizará la firma del Director del Laboratorio con el V.º B.º del Director de la Escuela.

Los Laboratorios se limitarán, en general, a consignar sin comentario en sus certificados, los resultados obtenidos en los ensayos hechos.

Si además se pidiera un informe sobre dichos resultados, la solicitud

correspondiente se dirigirá al Director de la Escuela, quien lo someterá al Claustro, como todos los informes que se piden a la Escuela de Caminos. Si juntamente con el informe se solicitara por escrito, para ensayos de obras hidráulicas u otros, la redacción de un anteproyecto o proyecto con las modificaciones aconsejables deducidas de los ensayos realizados o sugeridas por el Laboratorio, se someterá igualmente al informe del Claustro. Se deberá entender siempre que informe o proyecto sólo tendrán el alcance y significación que los propios ensayos permitan.

El importe de todos y cada uno de estos trabajos se ingresará en la Caja de la Escuela, como los demás ingresos de los Laboratorios.

La Dirección de la Escuela podrá autorizar a técnicos de reconocida competencia para realizar durante cierto tiempo, y en las condiciones que se fijen, ensayos de investigación en los Laboratorios de la Escuela, siempre bajo la vigilancia de los Profesores encargados de los mismos y con arreglo a las disposiciones que éstos señalen para armonizar los trabajos con los restantes del mismo Laboratorio.

## ARTÍCULO 5.º

*Administración.*

A) El Laboratorio Central tendrá un Administrador que será uno de los Ayudantes de Obras públicas afectos a las Escuelas de Caminos o de Ayudantes.

Corresponde al Administrador del Laboratorio Central:

1.º Asistir diariamente a la oficina a las horas fijadas por el Director.

2.º Recibir los materiales que hayan de ensayarse y el importe de los ensayos, dando los oportunos recibos talonarios.

3.º Pasar las instancias de ensayos al Director del Laboratorio Central y participar al peticionario correspondiente las condiciones de aceptación que se fijen.

4.º Llevar los registros de entrada y salida en los libros que existan al efecto.

5.º Disponer que se extiendan los certificados, copias y oficios que le ordene el Director del Laboratorio.

6.º Conservar en depósito, bajo su responsabilidad, las cantidades que recaude por pago de ensayos.

El primer día de cada mes entregará al Pagador-Habilitado de la Escuela la suma total recaudada en el mes anterior, acompañada de una relación en la que se especifique el número de cada expediente, entidad peticionaria, cantidades parciales y la suma total. En la misma relación se harán constar los ensayos que, según la autorización que se concede en el artículo 4.º al Director del Laboratorio, han sido despachados y se hallan pendientes de cobro. Esta relación la firmará el Administrador, y pondrá en ella el Visto bueno el Director del Laboratorio.

Estas relaciones se formarán con los datos consignados en el libro y fichero correspondientes.

7.º Hacer las compras de los objetos y sustancias que deban adquirir-

se por Administración para el Laboratorio Central, previos vales talonarios extendidos por los Ingenieros encargados.

8.º Recibir y archivar los partes diarios del trabajo ejecutado por los operarios.

9.º Formar la listilla de jornales devengados en las distintas dependencias; los borradores de los recibos, uniéndolo a ellos las facturas originales y los vales en que se ordenaba el pedido, y copiar las cuentas mensuales para los archivos.

10. Presentar a la firma del Director de la Escuela las cuentas mensuales.

11. Custodiar el Archivo y la Biblioteca del Laboratorio Central.

B) El régimen administrativo de los Laboratorios de enseñanza será idéntico al de las dependencias ordinarias de la propia Escuela, relacionándose directamente con el Pagador-Habilitado de la misma bajo las órdenes de la Dirección.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *De los Profesores e Ingenieros de los Laboratorios.*

Corresponde a los Profesores e Ingenieros afectos a los Laboratorios:

1.º Dirigir la realización de los ensayos que les ordene el Director del Laboratorio, de cuya exactitud serán responsables, firmando las hojas de los resultados obtenidos.

2.º Dirigir los trabajos para la enseñanza que se realicen por los alumnos de la Escuela o ante ellos, y los trabajos de investigación que personalmente o con la colaboración de los alumnos se realicen.

3.º Redactar la ponencia sobre los informes, proyectos o anteproyectos que, como consecuencia de los ensayos, se han de someter al Claustro.

4.º Proponer al Director del Laboratorio las mejoras que estimen convenientes al buen funcionamiento del mismo.

5.º Realizar trabajos personales de investigación, de acuerdo con el Director del Laboratorio, de los que se dará cuenta anual al Director de la Escuela.

6.º El Profesor encargado de cada sección de los Laboratorios de enseñanza tendrá a su cargo la organización y distribución del trabajo en aquélla.

7.º Dicho Profesor podrá comunicarse directamente con los peticionarios de ensayos cuando sean precisas aclaraciones.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Del Director o Directores de los Laboratorios.*

Corresponde al Director del Laboratorio Central:

1.º Ejercer una inspección efectiva sobre el buen funcionamiento de todos los servicios del Laboratorio, examinando con frecuencia los libros registros, talonarios, fichas, etc., para comprobar personalmente que se cumplen por todos los funcionarios a sus órdenes lo dispuesto en este Reglamento y las Ordenes emanadas del Director de la Escuela.

2.º Distribuir entre los Profesores o Ingenieros afectos al Laboratorio los trabajos encomendados al mismo.

3.º Aceptar o rechazar los ensayos que se soliciten y fijar las condiciones en que se van a realizar.

4.º Informar al Director de la Escuela acerca de los precios de ensayos no especificados en las tarifas aprobadas.

5.º Garantizar con la firma las certificaciones de los ensayos hechos y que se someten al visto bueno del Director de la Escuela.

6.º Formar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Laboratorio.

7.º Autorizar con su firma las cuentas de gastos que formalice el Administrador para someterlas a la conformidad del Director de la Escuela.

8.º Autorizar las compras de materiales, herramientas y efectos necesarios dentro de los créditos del presupuesto y de acuerdo con la Dirección de la Escuela.

9.º Fijar las horas de trabajo y distribuir los servicios.

10. Nombrar el funcionario que haya de sustituir al Administrador en ausencias, licencias o enfermedades.

11. Informar al Director de la Escuela sobre cuanto éste le consulte.

12. Proponer al Director de la Escuela cuanto le sugiera sus conocimientos y experiencia sobre la organización, desarrollo y mejora del servicio del Laboratorio.

13. Redactar anualmente una Memoria relativa a la marcha general del

Laboratorio, para llevarla al anuario de la Escuela.

14. Ponerse en relación con los solicitantes de ensayos, cuando fuesen precisas aclaraciones.

Al Director de los Laboratorios de enseñanza corresponde:

1.º Mantener la conveniente armonía entre las distintas Secciones de los Laboratorios que indica el artículo 1.º, poniéndose en relación con los Profesores encargados de cada una de aquéllas.

2.º Formar el presupuesto anual de dichos Laboratorios.

3.º Autorizar las cuentas de gastos.

4.º Autorizar la adquisición de material con arreglo a la consignación del presupuesto que hagan los Profesores encargados de las distintas Secciones, de acuerdo con ellos y con el Director de la Escuela.

Los Directores de ambos Laboratorios se pondrán de acuerdo para establecer entre ellos la correlación debida y utilizar el personal de uno y otro con el máximo aprovechamiento posible.

Madrid, 17 de Octubre de 1934.—El Director, Vicente Machimbarrena.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del vigente Reglamento de Transportes por carretera, de 22 de Junio de 1929, se hace público, para conocimiento de todos los interesados, que, con fecha de hoy, ha sido expedida a D. Luis Rodríguez González, Gerente de la Empresa Granadina de Autobuses, S. A., la certificación, por el mismo pedida, de la resolución dictada por esta Dirección general por la que se ordenó la suspensión del servicio público de viajeros en automóvil de Málaga a Granada y Sierra Nevada, como trámite previo para formalizar el recurso de alzada que contra dicha resolución manifiesta interponer ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas.

Madrid, 22 de Octubre de 1934.—El Director general, Antonio Montaner.

# MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

## SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Familias en beneficiencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Acedera (1).....	Badajoz.....	Renuncia.....	Quinta.....	1.500,00	20	Concurso libre de méritos.....	377
Casasimarro (Distrito primero) (1).....	Cuenca.....	Idem.....	Tercera.....	2.200,00	25	Concurso libre de antigüedad.....	3.570
Mazuecos de Valdeginete (1).....	Palencia.....	Defunción.....	Cuarta.....	1.650,00	13	Concurso libre de méritos.....	519
Navas de Oro (1).....	Segovia.....	Renuncia.....	Tercera.....	2.200,00	80	Idem.....	1.863
Santurdejo (1).....	Logroño.....	Idem.....	Quinta.....	1.375,00	6	Idem.....	682
Verín (Distrito segundo).....	Orense.....	Defunción.....	Primera.....	3.300,00	200	Idem.....	8.011
Viniestra de Arriba (1).....	Logroño.....	Renuncia.....	Quinta.....	1.375,00	6	Idem.....	280
Maranchón (1).....	Guada-ajara.....	Idem.....	Tercera.....	2.200,00	40	Concurso restringido de méritos.....	1.858
Lavid de Ojeda, Dehesa de Romanos y Villabermudo (1).....	Palencia.....	Idem.....	Tercera.....	2.200,00	40	Concurso libre de méritos.....	1.040

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933. y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

**OBJERVACIONES:** (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. — V.º B.º: El Director general, P. D., V. M. Cortezo. Madrid, 14 de Octubre de 1934.—El Jefe del Negociado. Ubaldo Irujillano.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agrícolas y Oficios Varios de Villamiel (Toledo), al

objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia, Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a la Filial de ésta para concertar dichos contratos con las ventajas legales que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia. Lo que comunico a V.º I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Oc-

tubre de 1934.—El Director general de Reforma Agraria, Juan José Benayas. Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.